

Lima, 17 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Del Contrato y de las Partes del Contrato

- 1.1. El 5 de setiembre de 2016, la empresa ALQUETTE Producciones E.I.R.L., (en adelante, “el Demandante”) y el Ministerio de Cultura, (en adelante, “la Entidad” o “el Demandado”), suscribieron el Acta de Compromiso N° 028-2016-DAFO, (en adelante, “el Acta”), para asegurar el uso exclusivo del premio en la ejecución del Proyecto Ganador, de acuerdo con lo establecido en la propuesta presentada por la Empresa Cinematográfica, por el premio ascendente a S/. 570,000.00 (Quinientos setenta mil con 00/100 soles), por un plazo máximo para la ejecución del Proyecto Ganador de 2 años calendario desde la entrega del premio y un plazo adicional de máximo 2 años calendario.

2. Existencia del Convenio Arbitral

- 2.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula décimo tercera del Acta de Compromiso que, entre otros, establece:

“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes convienen expresamente que la presente Acta de Compromiso se rige por las leyes de la República del Perú.

Asimismo, las partes acuerdan que, de ser el caso, cualquier discrepancia o controversia respecto a la interpretación, ejecución y/o eventual incumplimiento de la presente Acta de Compromiso, será resuelta de forma armoniosa siguiendo las reglas de la buena fe y común intención. En caso de no resolverse la discrepancia o controversia, las partes acuerdan que la misma será resuelta mediante un tribunal arbitral, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, y demás normas sobre la materia. Las partes conviene en acatar todo laudo arbitral emitido como falle definitivo e inapelable.”

- 2.2. La solicitud arbitral con la que se dio inicio este arbitraje fue presentada por el Demandante el 20 de junio de 2023, ante el Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO.
- 2.3. Ante ello, mediante el escrito de fecha 27 de junio de 2023, el Demandado presentó la contestación a la solicitud arbitral.

3. Designación y Constitución del Tribunal Arbitral

- 3.1. El Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO designó como árbitro al abogado Andoni Luis Torres Villegas; quien aceptó el encargo mediante formulario recibido el día 10 de julio de 2023.

3.2. El Tribunal Unipersonal se constituyó válidamente el 10 de julio de 2023 con la aceptación del encargo por parte del abogado Andoni Luis Torres Villegas como Árbitro Único.

4. **Secretaría Arbitral**

4.1 El Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO designó como secretario arbitral al abogado Rodolfo Soria Flores.

5. **Normativa aplicable al Fondo del Asunto y las Reglas del Arbitraje**

5.1. Estando al Acta de Compromiso N° 028-2016-DAFO, para resolver el fondo de las controversias es de aplicación el Código Civil, las Bases del Concurso aprobadas por la Resolución Viceministerial N° 032-2016-VMPCIC/MC.

5.2. Asimismo, resulta aplicable al arbitraje las reglas contenidas en la Decisión Arbitral N° 1, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje.

6. **Etapa Postulatoria**

6.1. Conforme a la Decisión Arbitral N° 2, se otorgó al Demandante un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral, la misma que fue presentada, dentro del plazo conferido, el 12 de setiembre de 2023.

6.2. Las pretensiones del Demandante contenidas en su demanda arbitral son:

PRIMERA PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA: Que, previa revisión arbitral, se declare la ejecución y cumplimiento del Acta de Compromiso de 5 de setiembre de 2016, y su afectación por caso fortuito y fuerza mayor, reconociéndose nuestros informes de cumplimiento de compromisos y de ejecución de gasto.

PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULADA OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA: Que, se declare la ejecución y cumplimiento del Acta de Compromiso de 5 de setiembre de 2016, previa revisión arbitral del plazo, por caso fortuito y fuerza mayor, y que se apruebe nuestras rendiciones de cuentas (liquidación de gastos) alcanzadas a la Demandada, nuestro Informe del avance de los trabajos de pre producción y la devolución del monto no ejecutado de S/. 85,000.00 por concepto de saldo restante.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACUMULADA OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA: Que, se condene al demandado para el pago de costas y costos del proceso.

6.3. Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2023, el Demandado presentó la contestación de la demanda y reconvención. Las pretensiones del Demandado contenidas en su reconvención son:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se resuelva el Acta de Compromiso N.º028-2018-DAFO de fecha 05 de setiembre de 2016 (en adelante, "el Acta"), por incumplimiento imputable a la empresa ALQUETTE PRODUCCIONES E.I.R.L.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, establezca la Obligación de Dar Suma de Dinero a cargo del Demandado y a favor del Ministerio de Cultura y, en consecuencia, se ordene cumpla con devolver el monto ascendente a la suma de Quinientos Trece Mil y 00/100 soles (S/ 513,000.00) por no presentar al Ministerio los dos (2) informes económicos que acrediten la ejecución del cien por ciento (100%) del premio otorgado, en mérito a la Resolución Directoral N° 300-2016-DGIAVMPCIC/MC de 05.ago.2016.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se ordene a la empresa ALQUETTE PRODUCCIONES E.I.R.L. el pago total de las costas y costos que genere el presente arbitraje, debiendo liquidar estos conceptos al momento de emitir el laudo correspondiente.

6.4. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2023, el Demandante presentó la contestación de la reconvenición.

7. Cuestiones Materia de Pronunciamiento y Admisión de Medios Probatorios

7.1. Mediante Decisión Arbitral N° 7 de fecha 19 de febrero de 2024, se establecieron las cuestiones materia de pronunciamiento, siendo éstas las siguientes:

i. Primer punto controvertido

Determinar si corresponde o no declarar la ejecución y cumplimiento del Acta de Compromiso de fecha 5 de septiembre de 2016, y su afectación por caso fortuito y fuerza mayor, reconociéndose los informes de cumplimiento de compromisos y de ejecución de gasto de la Demandante.

ii. Segundo punto controvertido subordinada a la primera pretensión

Determinar si corresponde o no declarar la ejecución y cumplimiento del Acta de Compromiso de fecha 5 de septiembre de 2016, por caso fortuito y fuerza mayor, así como que se apruebe la liquidación de gastos alcanzada por la Demandada, informe del avance de los trabajos de preproducción y la devolución del monto no ejecutado de S/. 85,000.00 por concepto de saldo restante.

iii. Tercer punto controvertido subordinada a la primera pretensión

Determinar si corresponde o no condenar a la Demandada al pago de costas y costos del proceso.

iv. Cuarto punto controvertido reconvenicional

Determinar si corresponde o no que se resuelva el Acta de Compromiso N° 028-2018-DAFO de fecha 05 de septiembre de 2016, por el incumplimiento imputable a la Demandante.

v. Quinto punto controvertido reconvenicional

Determinar si corresponde o no ordenar a la Demandada que cumpla con devolver el monto ascendente a la suma de Quinientos Trece Mil y 00/100

soles por no presentar al Ministerio los dos (2) informes económicos que acrediten la ejecución del cien por ciento (100%) del premio otorgado, en mérito a la Resolución Directoral N° 300-2016-DGIAVMPCIC/MC de 05 de agosto de 2016.

vi. Sexto punto controvertido reconvenicional

Determinar si corresponde o no ordenar a la Demandante al pago total de las costas y costos que genere el presente arbitraje.

- 7.2. Mediante Decisión Arbitral N° 7 de fecha 19 de febrero de 2024, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes, siendo éstas las siguientes:

De la Contratista

Los documentales que figuran enlistados en numerales 1-A al 1-O del acápite "VI. ANEXOS" de los escritos presentado con fecha 12 de septiembre de 2023 y 6 de octubre de 2023.

De la Entidad

Los documentales que figuran en el acápite "V. Medios Probatorios" del escrito presentado con fecha 31 de octubre de 2023.

- 7.3. Asimismo, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2024, el Demandado presentó la exhibición de los documentos requeridos mediante la Decisión Arbitral N° 7.

8. Audiencia Única de Hechos y conclusiones y Cierre de la etapa probatoria

- 8.1. Mediante Decisión Arbitral N° 8 de fecha 13 de marzo de 2024, se citó a las partes a la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el día 2 de abril de 2024.

- 8.2. Asimismo, mediante el Acta de dicha diligencia de fecha 2 de abril de 2024, se declaró el cierre de la etapa probatoria y; en consecuencia, se otorgó a las partes el plazo de siete (7) días hábiles, para que presenten sus conclusiones finales.

- 8.3. Al respecto, mediante los escritos de fecha 11 de abril de 2024 y dentro del plazo conferido, las partes cumplieron con presentar sus conclusiones finales.

9. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar

- 9.1. En consecuencia, mediante Decisión Arbitral N° 10 de fecha 19 de abril de 2024, teniendo en cuenta el estado del presente arbitraje, el Árbitro Único fijó el plazo para la emisión del Laudo arbitral por veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO; prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

II. CONSIDERACIONES

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, el Árbitro Único declara que:

- 2.1. El Árbitro Único ha sido designado conforme al convenio arbitral al que se han sometido las partes, contenido en la cláusula décimo tercera del Contrato.
- 2.2. El Árbitro Único no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 2.3. El Árbitro Único no ha sido recusado.
- 2.4. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 2.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente conforme a las reglas aprobadas mediante la Decisión Arbitral N° 1, el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO y a la Ley de Arbitraje, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 2.6. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valoración de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 2.7. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de los mismos.
- 2.8. Con relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 2.9. Estando a las consideraciones esbozadas, este Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no declarar la ejecución y cumplimiento del Acta de Compromiso de fecha 5 de septiembre de 2016, y su afectación por caso fortuito y fuerza mayor, reconociéndose los informes de cumplimiento de compromisos y de ejecución de gasto de la Demandante.

Posición del Demandante

- 3.1 El Demandante sostiene que mediante Resolución Directoral N° 300-2016-DGIA-VMPCIC/MC se le declaró como uno de los ganadores del Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje de Ficción 2016, con el proyecto de la obra cinematográfica titulada “Toque de queda”, concurso realizado en el marco de las bases aprobadas por la Resolución Viceministerial N° 032-2016-VMPCIC/MC.
- 3.2 En virtud de dicho premio, indica que suscribió con el Demandado el Acta de Compromiso con Código N° 028-2016-DAFO, mediante la cual se establecieron todas las condiciones para el desarrollo del proyecto, así como las obligaciones del ganador del concurso.
- 3.3 Así, el Demandante alega que no existe disposición alguna en el Acta de Compromiso, de que el premio implique un financiamiento íntegro de los proyectos cinematográficos que se presentan, sino que el monto del premio permitiría el inicio de la actividad de producción y la búsqueda de nuevos financiamientos.
- 3.4 Dicha parte señala, que en la ejecución del proyecto durante el 2018, el Demandante manifestó que existieron discrepancias con el director y productor Rodolfo Pereyra Terrones, propietario intelectual del guión, quien buscaba otras fuentes de financiamiento y compromisos para su producción, distintas con el proyecto inicial comprometido.
- 3.5 Las actividades de la ejecución del proyecto se dieron desde el 2017 hasta el 2019, siendo que, en abril de 2019, el Demandante solicitó una prórroga de plazo sustentado en las dificultades para el financiamiento adicional que el proyecto requería. Dicha prórroga fue aceptada por el Demandado mediante documento SS036-DAFO-DGIA/VMPCIC/MC; por lo que, el plazo se extendió hasta agosto de 2020.
- 3.6 El Demandante alega que el financiamiento adicional requerido – luego de conseguir el premio - era de tal envergadura que lo acredita con el contrato de producción cinematográfica suscrito con la empresa FM PRODUCTORES LTDA. EPP por un monto de US\$1'295,000.00 que, a comparación del premio, este era inferior a las necesidades del proyecto.
- 3.7 Ahora bien, a razón de la emergencia sanitaria a nivel nacional a causa del COVID-19, el Demandante advierte que la actividad productiva consiguiente respecto a la promoción y difusión del proyecto se disipó y perdió; por lo que, solicitó la suspensión del plazo de ejecución del proyecto, lo cual fue aprobado por el Demandado, estableciéndose un nuevo cronograma donde las actividades del proyecto se reiniciaban a partir del 01 de agosto de 2021 y la fecha de finalización era el 16 de enero de 2023.
- 3.8 Dentro del plazo adicional, el Demandante solicitó una propuesta de modificación del guión para el cumplimiento de las obligaciones del Acta de Compromiso, que fue denegada mediante Oficio N° 000697-2022-DAFO/MC, en tanto el Demandado advertía que la modificación del guion constituye una “secuela” y; por lo tanto, una “historia distinta”. Frente a dicha decisión, el Demandante formuló el Recurso de Reconsideración; el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 001005-2022-DAFO/MC.

- 3.9 Sobre ello, el Demandante alega que en el lenguaje cinematográfico existen diversas formas de contarse una misma historia, como el flashback, etc., en donde una historia empieza a ser contada desde el presente hacia el pasado.
- 3.10 En consecuencia, el Demandante señala que desarrolló diligentemente sus obligaciones derivadas del Acta de Compromiso de 5 de setiembre de 2016, realizando actividades de preproducción dirigidas a la ejecución del proyecto; por lo que, la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso no le sería imputable.
- 3.11 En ese orden de ideas, el Demandante sustenta su posición sobre caso fortuito alegando que su conducta diligente fue afectada por causa no imputable, consistente en un evento extraordinario e impredecible de la naturaleza, como fue la pandemia de Covid 19, que obligó a la parálisis de actividades a partir de marzo de 2020 y a la crisis económica recesiva, lo cual ha originado el retraso en las actividades económicas e inversiones, que dificultó la búsqueda de inversiones.
- 3.12 Seguidamente, el Demandante advierte que la primera causa de fuerza mayor configurada es la actitud discrepante del director y productor, Rodolfo Pereyra Terrones, con el que se había presentado la propuesta a concurso y que era el titular del derecho sobre el guión presentado y que pretendía unilateralmente realizar una versión de la película de corte de superproducción internacional, con recursos económicos excesivos y contratación de actores internacionales, lo cual sobrepasaba las capacidades de financiamiento. Esta situación de fuerza mayor, alega el Demandante, sólo pudo ser superada luego de 6 años de una larga negociación, lográndose la firma de un contrato de cesión de derechos patrimoniales correspondientes al guión original del proyecto "Toque de Queda".
- 3.13 Sobre la segunda causa de fuerza mayor, el Demandante señala que, se configura en el punto de vista y decisión del Informe N° 000212-2022-DAFO-ITA/MC, que concluía que lo presentado "no constituye una modificación al guión original del proyecto premiado sino una secuela, es decir, una historia distinta. Esta discrepancia de puntos de vista sobre el contenido de la propuesta cinematográfica derivó en que se recomendase no aceptar la modificación presentada, lo cual originó que el Demandado de por finalizado el compromiso y solicitarle al Demandante la devolución de los aportes.
- 3.14 Lo antes señalado – alega el Demandante - es decir los eventos imprevisibles e irresistibles impidieron la ejecución de la obligación contenida en el Acta de Compromiso, obligando a una ejecución incompleta de compromisos de producción cinematográfica.

Posición del Demandado

- 3.15 El Demandado indica que, su contraparte a fin de justificar su incumplimiento pretende acogerse a la inimputabilidad por diligencia ordinaria, regulada en el artículo 1314 del Código Civil, que dispone "quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

- 3.16 Sobre el particular, precisa la regla general ante la ausencia de culpa, en la cual el deudor está obligado a probar que actuó con la diligencia requerida. Para ello, no debe confundirse la conducta del deudor como modo de cumplimiento con el esfuerzo que se le exige al deudor para superar obstáculos al cumplimiento. Al respecto, afirma que el Demandante no ha probado que actuó con diligencia ordinaria, limitándose únicamente a realizar la afirmación, mas no la ha acreditado.
- 3.17 Frente a esta situación, corresponde definir a la diligencia como “el cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etcétera”. En otras palabras, se trata pues, de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas. Ahora, ¿qué entendemos por ordinaria? común, regular y que sucede habitualmente. Entonces, entiende como ordinario aquello usual, en armonía con los usos y costumbres del momento y lugar.
- 3.18 En consecuencia, indica que la diligencia ordinaria puede entenderse como estándar, el cuidado que uno tiene en su proceder del día a día.
- 3.19 Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se evidenciaría que el Demandante no actuó con la diligencia ordinaria, pues afirma lo siguiente sin haberlo probado:
- “Los hechos indican, como se ha demostrado en las rendiciones e informes alcanzados al Ministerio, que el Demandante, Alquette Producciones EIRL, desarrolló diligentemente sus obligaciones derivadas del Acta de Compromiso de 5 de setiembre de 2016, realizando actividades de preproducción dirigidas a la ejecución del proyecto. La inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso no es imputable a el Demandante”.
- 3.20 Lo expresado, no se condice con lo relatado a largo de la demanda, dado que se ha señalado expresamente que la inejecución del proyecto se debió –en parte– a “desacuerdos ante las modificaciones del guion planteadas”, que derivó en la presentación de la solicitud de modificación del guion del proyecto.
- 3.21 Por lo que, a fin de acreditar la falta de diligencia ordinaria del Demandante, el Demandado precisa las seis (6) etapas que tiene una producción cinematográfica:

DESARROLLO	<ul style="list-style-type: none"> - Concepción de la idea: Todo comienza con una idea para una película, que puede originarse a partir de un guion, una novela, una historia original o cualquier otra fuente. - Escritura del guion: Se desarrolla un guion que sirve como base para la película. Esto implica la escritura, revisión y reescritura del guion hasta que esté listo para su producción. - Financiamiento: Se busca financiamiento para la película, ya sea a través de estudios cinematográficos, inversionistas privados o subvenciones.
PREPRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Contratación del equipo: Se selecciona al director, al productor, al director de fotografía, al diseñador de producción y otros miembros clave del equipo. - Casting: Se eligen a los actores principales y secundarios. - Diseño de producción: Se crea el diseño de los sets, vestuario, maquillaje y efectos especiales. - Planificación: Se elabora un plan de producción que incluye el calendario de filmación, el presupuesto y otros detalles logísticos. - Selección de locaciones: Se escogen los lugares donde se filmará la película. - Obtención de permisos: Se obtienen los permisos necesarios para filmar en locaciones públicas o privadas.

PRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Filmación: Se graban las escenas de la película de acuerdo con el guion y el plan de producción. - Dirección: El director supervisa la actuación de los actores y la ejecución de la visión cinematográfica. - Registro de sonido: Se captura el sonido durante la filmación, ya sea a través de micrófonos en el set o en estudios de grabación. - Continuidad: Se registra cuidadosamente la continuidad de elementos visuales y sonoros en las escenas. - Registro de metraje: Se graba todo el material necesario para la edición.
POSTPRODUCCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Edición: Se edita el material filmado para crear la versión final de la película. - Diseño de sonido: Se añaden efectos de sonido, diálogos y música. - Efectos visuales: Se agregan efectos visuales, gráficos por computadora o cualquier otro elemento visual necesario. - Mezcla de sonido: Se equilibran y mezclan los elementos de sonido. - Música: Se compone y se incorpora la banda sonora original. - Colorización: Se realiza la corrección de color y se ajusta la estética visual de la película.
DISTRIBUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Mercadotecnia: Se crea una estrategia de mercadotecnia para promocionar la película. - Estreno: La película se estrena en cines o plataformas de streaming. - Distribución internacional: La película se distribuye en diferentes mercados alrededor del mundo.

- 3.22 Asimismo, el Demandado advierte, que los desacuerdos se dieron posteriormente a la etapa “desarrollo”, es decir luego de suscrita el Acta y adquirido el premio para la ejecución de la obra cinematográfica. Por lo que, el cambio de guión no podría considerarse como una diligencia ordinaria, pues esto debió discutirse en un inicio (etapa de desarrollo) y no postular al concurso y obligarse a su ejecución, cuando no se tenía certeza de que este guión se pueda desarrollar.
- 3.23 Por tanto, lo que se busca es evitar la existencia de discusiones en la etapa de preproducción, en la cual se planifican todos los detalles logísticos y se toman las decisiones finales antes de rodar la película. De lo contrario, estos imprevistos afectarían negativamente el proceso de producción y aumentarían los costos.
- 3.24 Así, en el presente caso no hubo diligencia ordinaria, pues el “estándar” es resolver cualquier desacuerdo en la etapa “desarrollo”.
- 3.25 Sin perjuicio de ello, precisa que el incumplimiento imputable al Demandante tiene también como causal la imposibilidad de su ejecución debido a que el Demandante no pretende ejecutar el proyecto cinematográfico ganador (objeto del contrato), sino más bien una secuela.
- 3.26 La demandante mediante Expediente N° 91369-2022 de 26 de agosto de 2022, solicitó una modificación del guion del proyecto cinematográfico, el cual no constituye un simple requerimiento de modificación del guion original conforme establece la cláusula octava del Acta, sino que implícitamente lo que se pretende es ejecutar una secuela. Dicha afirmación se acredita con la sinopsis de ambos proyectos:

PROYECTO INICIAL: TOQUE DE QUEDA

SECUELA: TEXTURAS DEL TIEMPO

<p>A mediados de los años 80, dos periodistas extranjeros se internan en la sierra y selva del Perú en búsqueda de dos colegas limeños suyos, desaparecidos mientras cubrían la ejecución de una masacre en las alturas de Ayacucho.</p>	<p>La historia que se desarrolla 30 años después, cuando la protagonista vuelve al Perú, desde España convertida en una escritora de renombre, en busca de su colega y amigo, periodista de origen francés que se quedó en el País y vive encerrado desde los acontecimientos hace 30 años, en su viejo estudio fotográfico estacionado en otro tiempo compartido por una tienda de disfraces para niños. Ella ha venido a buscar la verdad de lo ocurrido y a comprender para culminar su biografía y él no quiere recordar ni hablar del pasado.</p>
--	--

- 3.27 Entonces, el Demandado advirtió que la modificación en realidad se trata de una secuela, es decir, se trata de la continuación de la historia del largometraje. Incluso, esta inferencia coincide con el cambio del título del proyecto, pues ha pasado a denominarse “Toque de Queda” a renombrarse “Texturas del Tiempo”.
- 3.28 La solicitud fue denegada por parte de DAFO, mediante Oficio N° 000697-2022-DAFO/MC del 21 de setiembre 2022, indicando que “(...) lo previsto cláusula octava del Acta de Compromiso, el Ministerio de Cultura no aprueba las modificaciones propuestas sobre el proyecto, puesto que la sinopsis presentada no constituye una modificación al guion original del proyecto premiado sino una secuela, es decir, una historia distinta, tanto en los hechos, como en los personajes, el contexto histórico, el director, guionista y título del proyecto”.
- 3.29 Y; asimismo, menciona que mediante Oficio N° 000382-2023-DAFO/MC del 19 de abril de 2023, DAFO solicitó al Demandante que cumpla con presentar el informe económico y del material final, de conformidad con lo previsto en la cláusula quinta del Acta de Compromiso, otorgándole un plazo de diez (10) días para su cumplimiento.
- 3.30 Al respecto, el Demandado realiza una línea de tiempo desde la suscripción del Acta hasta la emisión del Oficio N° 000382-2023-DAFO/MC:

05.sep.2016	El Ministerio de Cultura y la demandante suscribieron el Acta de compromiso N° 028-2016-DAFO.
16.sep.2016	Se entregó a la demandante la suma total de S/ 513 000,00 correspondientes al estímulo económico otorgado equivalente al 90% del premio.
04.abr.2018	La demandante solicita la primera prórroga del plazo máximo para ejecutar el proyecto, la cual fue atendida mediante Oficio N° SS036-2018-DAFO/DGIA/VMPCIC/MC, a través del cual se amplía el plazo para la ejecución del proyecto hasta agosto de 2020.
03.sep.2020	La demandante solicita suspensión al plazo máximo para ejecutar el proyecto, la cual fue atendida mediante Oficio N° 000171-2021-DAFO/MC a través del cual se amplía el plazo para la ejecución del proyecto hasta el 16 de agosto de 2021.
24.feb.2021	La demandante solicita la segunda ampliación del plazo máximo de ejecución del proyecto, la misma que habría sido atendida mediante Oficio N° 000093-2022-DAFO/MC, a través de la cual se amplía el plazo para la ejecución del proyecto hasta el 16 de enero de 2023.
26.ago.2022	La demandante solicita la modificación de guion del proyecto Toque de Queda.
13.oct.2022	La demandante presenta recurso de reconsideración contra lo dispuesto en el Oficio N° 000697-2022- DAFO/MC, que improcedente su solicitud de modificación de guion.
30.dic.2022	La demandante presentó una solicitud de devolución parcial.

19.abr.2023	DAFO solicita a la demandante cumpla con presentar el informe económico y del material final
-------------	--

- 3.31 De lo antes expuesto, infiere que la solicitud de modificación de guión del proyecto sería un intento por “cumplir” con la obligación, sin interés en el resultado, mucho menos con la pasión y esfuerzo genuino que correspondería a este tipo de premios, pues faltando poco menos de seis (6) meses para la entrega final del proyecto cinematográfico, la Demandante solicitó dicha modificación.
- 3.32 Finalmente, ante la negativa de modificación del guión, el Demandante solicitó la devolución parcial del apoyo económico brindado por el Ministerio de Cultura; por lo que hubo un desempeño regular de la obligación ni una diligencia ordinaria.

Posición del Árbitro Único

- 3.33 El Árbitro Único considera fundamental para resolver las pretensiones de la demanda arbitral determinar a qué se obligó el Demandante en virtud del Acta de Compromisos N° 028-2018-DAFO.
- 3.34 En esa línea, el Árbitro Único procederá a calificar el Acta de Compromisos. La calificación del Acta es la operación lógica con la cual el intérprete – frente a pactos asumidos y/o obligaciones– afirma o niega su reconducción a un determinado tipo contractual.

Del Acta de Compromisos y sus alcances

- 3.35 Conforme se ha establecido en el Acta de Compromisos en cuanto a su legislación aplicable y las disposiciones complementarias a esta, podemos concebir a dicho instrumento que vincula al Demandante y Demandado es un Contrato que refleja la voluntad de ambas partes, estableciendo entre ellas un conjunto de obligaciones de naturaleza contractual.
- 3.36 En ese sentido, preliminarmente, este Árbitro Único considera pertinente revisar la teoría contractual, toda vez que debemos recordar que en toda relación contractual existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada, como también para la parte estatal.
- 3.37 En ese orden de ideas, primigeniamente, corresponde traer a colación la naturaleza del Acta así como lo establecido en el Código Civil en cuanto a que sus artículos 1314 y 1321 definen un sistema de responsabilidad contractual de corte subjetivista; por lo que, bajo nuestro texto legal, sólo resulta responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso quien actúa con dolo o culpa.
- 3.38 Afirma Pothier¹ que se llama obligación civil a aquella que es un lazo de derecho, vinculum iuris, y que da a aquel respecto a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ella se halla contenido. A su turno, se llama obligación natural a aquella que, en el fondo del honor y de la conciencia, obliga a aquel que la ha contratado al cumplimiento de lo que en ella se halla contenido.

¹ POTHIER, Robert Joseph. “Tratado de las Obligaciones”. Tercera edición. Segunda parte. Barcelona: Biblioteca Científica y Literaria. pp. 153 y siguientes

- 3.39 Para este fin, el Árbitro Único tiene certeza que el objeto del Acta de Compromisos y las obligaciones pactadas por las partes de acuerdo con la cláusula segunda del Acta, atendía a: "LA EJECUCION DEL PROYECTO GANADOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA CINEMATOGRAFICA", y para ejecutar dicho proyecto, se estableció en la cláusula tercera que, el monto del premio ascendía a S/.570,000.00 (Quinientos Setenta Mil con 00/100 Soles), el cual sería entregado en dos (02) armadas.
- 3.40 Seguidamente, en la cláusula cuarta y quinta se estableció **las obligaciones del Ministerio así como de la Empresa Cinematográfica**, que se cita a continuación:

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL MINISTERIO

4.1 Entregar el premio a la **EMPRESA CINEMATOGRAFICA**, de acuerdo con la cláusula tercera de la presente Acta de Compromiso.

4.2 Supervisar, en cualquier momento y mediante cualquier medio, el cumplimiento de las obligaciones de la **EMPRESA CINEMATOGRAFICA**.

4.3 Emitir el Certificado de Cumplimiento a la **EMPRESA CINEMATOGRAFICA**, una vez verificado el cumplimiento adecuado de todas las obligaciones establecidas en la presente Acta de Compromiso.

4.4 De ser el caso, informar a Procuraduría Pública del **MINISTERIO** todo incumplimiento y/o irregularidad de las obligaciones establecidas en la presente Acta de Compromiso, a fin de dar inicio a las acciones legales correspondientes.

.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CINEMATOGRAFICA

5.1 Ejecutar el **PROYECTO GANADOR**, conforme con las características y plazos establecidos en el mismo.

5.2 Informar al **MINISTERIO** sobre el inicio y fin de rodaje del **PROYECTO GANADOR**.

5.3 Disponer de una cuenta corriente o cuenta de ahorros, en cualquier entidad del sistema financiero, para el depósito y uso exclusivo del premio. Todo retiro de dicha cuenta es considerado gasto directo del **PROYECTO GANADOR**, salvo supuestos debidamente comunicados al **MINISTERIO**. De ser el caso, todo interés generado en dicha cuenta (bajo sus propias condiciones) será considerado ingreso para el **PROYECTO GANADOR**, no siendo necesaria su sustentación.

5.4 Presentar al **MINISTERIO** copia simple del (los) estado(s) mensual(es) de la cuenta indicada en el numeral precedente, cuando éste lo solicite.

5.5 Presentar al **MINISTERIO** dos (2) informes económicos: (i) El primer informe deberá presentarse una vez finalizado el rodaje del **PROYECTO GANADOR**, y deberá detallar los gastos incurridos hasta ese momento; y, (ii) el segundo informe deberá presentarse

(...)

- 3.41 En ese orden de ideas, se observa que frente a las obligaciones del Demandante recibiría en calidad de contraprestación, el monto del premio, por lo que estamos frente a una obligación fungible, específicamente, una relación obligatoria de prestación de hacer.

- 3.42 Dicho ello, queda claro y no es materia de discusión que existe un conjunto de obligaciones que rigen entre el Ministerio de Cultura y Alquette Producciones E.I.R.L., que deben ser cumplidas; sobre ello, debemos tener presente que la **obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento**, de modo que el Contrato – en este caso el Acta de Compromisos - como categoría general, es obligatorio; ya se trate de un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *"un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) **el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él**".²*
- 3.43 En esa misma línea, el citado autor³ señala que *"basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de un contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas **durante toda la vida del contrato**, de tal manera que si una de ellas deja de cumplirse se pierde ese paralelismo, o al menos hay peligro de que se pierda, **por lo cual el remedio es el dejar la otra parte de estar obligada por su obligación correlativa, con lo cual se recupera el equilibrio perdido**".*
- 3.44 Siguiendo la doctrina autorizada del profesor Aníbal Torres Vásquez, sobre las prestaciones recíprocas, tenemos que indicar que:

"Los contratos con prestaciones recíprocas son aquellos en los cuales ambas partes se obligan a ejecutar una prestación en favor de la otra (prestación; contraprestación). Cada parte contratante es a la vez deudora y acreedora de la otra parte. El acreedor es al mismo tiempo deudor y el deudor es al mismo tiempo acreedor. Prestación y contraprestación nacen desde el perfeccionamiento del contrato, además, son interdependientes, es decir, que, si el acreedor es deudor, es porque el deudor es acreedor y ello en virtud del mismo contrato. Cada contratante se obliga frente al otro porque el otro se obliga frente a él.

Las prestaciones recíprocas son interdependientes, la prestación es causa de la contraprestación y, al contrario, las ventajas y los sacrificios están correlacionados, es decir, cada parte contratante es a la vez acreedora y deudora de la otra (...)⁴"

- 3.45 A su vez, en lo concerniente a las obligaciones que surgen de los contratos, corresponde precisar que Según Giorgio Giorgis⁵, la obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan ligadas con otra u otras (acreedor o acreedores), para dar, hacer o no hacer algo.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

⁴ TORRES VASQUEZ, ANIBAL. *Teoría General del Contrato*. Pacifico Editores. Lima. 2011. Página 171-172.

⁵ GIORGI, Giorgio. *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc.* Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas, por la redacción de la Revista General de la Legislación y Jurisprudencia. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1909, vol. I, pp. 11 y ss.

- 3.46 Por su parte, Roberto de Ruggiero⁶ define a la obligación como la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudora, debe una determinada prestación a otra denominada acreedora, quien tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla.
- 3.47 En esa línea, Luis Díez Picazo y Antonio Gullón⁷ entienden a la obligación como una situación bipolar que se encuentra conformada por el deudor y por el acreedor. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho al crédito), **que le faculta para exigir al deudor lo que por éste es debido** (prestación).
- 3.48 Ahora bien, teniendo claro la teoría contractual aplicable al Acta de Compromisos, y a efectos de resolver la primera pretensión principal corresponde traer a colación los argumentos principales de la parte demandante en cuanto a que alegan que el monto del premio únicamente era un “impulso” para buscar otras fuentes de financiamiento y no en específico para la ejecución total del proyecto filmico ganador.
- 3.49 Respecto de ello, se observa que el Acta de Compromisos estableció como objeto y ello se condice con las obligaciones de la empresa cinematográfica en la cláusula quinta, **EJECUTAR EL PROYECTO GANADOR, ahora bien este Árbitro Único no observa de dicha Acta que la partes hayan establecido que la ejecución atendía a ciertas etapas del proceso filmico, como es el i) Desarrollo, ii) Preproducción, iii) Producción, iv) Postproducción y v) Distribución, únicamente se estableció la obligación del Demandante en cuanto a la ejecución del proyecto filmico;** por lo que, dentro de la definición que establece la RAE⁸ sobre dicho término es aquello que implica: “Poner en funcionamiento un programa”, **siendo así debe entenderse como el desarrollo completo y funcional de una actividad en específico.**
- 3.50 Por otro lado, tenemos que en el numeral XIV de las Bases del “Concurso nacional de proyectos de largometraje de ficción” aprobado mediante Resolución Viceministerial N°032-2016-VMPCIC-MC se estableció que:

XIV. DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL GANADOR

Las Empresas Cinematográficas ganadoras deberán cumplir las obligaciones establecidas en la respectiva Acta de Compromiso, entre las cuales se encuentra la entrega del material final acompañado del crédito respectivo.

Asimismo, el mencionado crédito deberá figurar en toda copia, material gráfico publicitario y/o promocional de la obra resultante del Proyecto, según establezca el Ministerio de Cultura.

- 3.51 En el citado numeral, se observa que una de las obligaciones establecidas en el Acta de Compromiso, se encuentra **la entrega final.** Es decir, la “entrega final” implica la versión final de la obra cinematográfica vinculada al proyecto ganador “Toque de Queda”.

⁶ De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1944, tomo II, pp. 5 y ss.

⁷ Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón. *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Tecnos, 1985, vol. II, p. 175.

⁸ Real Academia Española <https://dle.rae.es/>

- 3.52 Ello, incluso, se puede advertir con claridad en el numeral 5.6. de la cláusula quinta del Acta, donde expresamente, se indica la obligación por parte del Demandante de presentar al Ministerio el material final del Proyecto Ganador:

CÓDIGO N° 028-2016-DAFO

5.6 Presentar al **MINISTERIO** el siguiente material final del **PROYECTO GANADOR**:

5.6.1 Versión final de la obra cinematográfica vinculada al **PROYECTO GANADOR**, en los siguientes soportes:

Una (1) copia en cinta de 35 mm., en DCP o en soporte de calidad superior (previa autorización del **MINISTERIO**), con sonido óptico, sonido 5.1 o monoaural y estéreo izquierda + Centro + Derecha. Si la copia es presentada en cinta de 35mm., entregarla en estuche de lata con su respectivo núcleo.

Tres (3) copias en DVD, cada una estampada y en estuche con carátula

Una (1) copia en Blu-ray, estampada y en estuche con carátula.

En caso la obra no sea hablada en castellano, incluir subtítulos en dicho idioma

5.6.2 Un (1) DVD con el (los) tráiler(s) de la obra cinematográfica vinculada al **PROYECTO GANADOR**. En caso la obra no sea hablada en castellano, incluir subtítulos en dicho idioma.

5.6.3 Dos (2) afiches de la obra cinematográfica vinculada al **PROYECTO GANADOR**: uno (1) enmarcado, según las indicaciones del **MINISTERIO**, y el otro sin enmarcar. Asimismo, entregar el afiche en formato digital en alta calidad.

5.6.4 De ser el caso, material promocional (físico o digital) de la obra cinematográfica vinculada al **PROYECTO GANADOR**.

5.6.5 Ficha informativa actualizada de la obra cinematográfica vinculada al **PROYECTO GANADOR**, según formato que el **MINISTERIO** indique.

5.6.6 Cuadro resumen con el costo total del **PROYECTO GANADOR**, según formato que indique el **MINISTERIO**.

- 3.53 En ese sentido, el Árbitro Único no puede desconocer que, en definitiva, el monto establecido como premio debía ser utilizado para la ejecución total del proyecto fílmico y no como un estímulo, según las alegaciones del Demandante; por lo que, este debía cumplir con sus obligaciones contractuales de realizar la ejecución del proyecto hasta la entrega final del mismo.
- 3.54 En ese orden de ideas, teniendo claro los alcances del Acta de Compromiso y las obligaciones de las partes, corresponde ahora determinar si estas han sido cumplidas o no conforme lo indica el Demandante en la pretensión que viene en desarrollo, así como en siguientes pretensiones.

Del cumplimiento de las obligaciones del Acta de Compromisos

- 3.55 De los antecedentes y argumentos expuestos en la demanda arbitral, el proyecto ganador tenía un plazo de ejecución de dos (02) años desde la entrega del premio – es decir desde el 16 de setiembre de 2016, el cual fue suspendido a solicitud del

Demandante debido al contexto de la pandemia por el COVID 19 desde el 16 de marzo de 2020 al 31 de julio de 2021 (502 d.c); por lo que, **el nuevo plazo máximo de ejecución del proyecto debía culminar el 16 de enero de 2023.** Ello se condice con lo señalado en el Oficio N°00093-2022-DAFO/MC.

- 3.56 Es decir **al 16 de enero de 2023, indefectiblemente, el Demandante debió haber culminado y entregado el proyecto filmico**; sin embargo, durante ese transcurso tenemos que el Demandante presenta una solicitud de modificación de guión del proyecto sustentando su pedido en que el director y guionista – Sr. Rodolfo Pereira - tomo decisiones unilaterales sobre la versión de la película, y en razón de dicho conflicto con el Demandante es que luego de 6 años se habría logrado la firma del contrato de cesión de derechos a favor del Demandante; por lo que, desde agosto del 2022 cuenta con la cesión completa de todos los derechos patrimoniales.
- 3.57 Frente a dichos argumentos, la Entidad a través del Oficio N° 00697-2022-DAFO/MC sustentado en el Informe N° 0212-2022-DAFO-ITA/MC del 21 setiembre de 2022 deniega la solicitud de modificación del proyecto, así como la reconsideración de ello mediante la Resolución Directoral N° 00105-2022-DAFO/MC del 28 de noviembre de 2022.
- 3.58 Sobre ello, este Árbitro Único tiene presente que dicha denegatoria ha quedado consentida en tanto no ha sido materia de controversia ni de este proceso arbitral ni de otro informado por las partes; por lo que, sobre ello no se tendría pronunciamiento alguno.
- 3.59 Ahora bien, según los medios probatorios al presente proceso, no se evidencia que la parte Demandante haya cumplido con presentar el proyecto filmico ganador del concurso en la fecha máxima establecida, **en ese sentido no existe cumplimiento de obligaciones por parte de ALQUETTE PRODUCCIONES.**
- 3.60 El cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en las Bases como en el Acta de Compromiso, de ninguna manera supone una afectación a los intereses de las partes, sino todo lo contrario, lograr el fin del proyecto: La Película.
- 3.61 En este punto, podemos definir a la obligación como la relación jurídica que liga a dos o más personas por la cual una de ellas, en su calidad de deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra, en su condición de acreedor. Dentro de esa relación jurídica corresponde al acreedor el «poder» o «derecho de crédito» para exigir la prestación.⁹
- 3.62 Carlos Martínez, citando a Gil Hernández, indica que **la regla de la integridad tiene también el significado de que ha de desarrollarse totalmente la actividad o realizarse por completo el acto de entrega que requiera el cumplimiento, en el sentido de que quede a disposición del acreedor la prestación debida, pasando a formar parte de su patrimonio como elemento activo**¹⁰.
- 3.63 En cuanto al requisito de la identidad concurre cuando se ha realizado precisamente la conducta prevista en la obligación, y no otra, por muy similar que sea a la prevista,

⁹ OSTERLING, F. & CASTILLO M. Definición, evolución y naturaleza jurídica de la obligación. Ministerio de Justicia y derechos Humanos, 2015, p. 382.

¹⁰ MARTINEZ, Carlos. El cumplimiento de las obligaciones y sus subrogados en el derecho navarro. Revista jurídica de Navarra, 1999, N° 27, p. 9 — 56, p.20.

o muy ventajosa que pueda resultar para el acreedor. El citado autor agrega que **es claro que la identidad se manifiesta en el hecho de que el objeto entregado sea precisamente el pactado, y no otro diferente**. La integridad está implicada en el requisito de identidad, entendido en sentido amplio: **una prestación incompleta o diferente no es idéntica a la pactada, por defecto**. Lo que trae como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

De la Identidad de la Prestación

- 3.64 Ahora bien, siguiendo con el análisis de teoría contractual, es pertinente referirnos a la identidad de la prestación; toda vez que uno de los requisitos del cumplimiento de una obligación es la exactitud de la prestación.
- El cumplimiento de una obligación consiste en la exacta realización de la prestación o conducta jurídica, a satisfacción al acreedor, en este caso del Ministerio de Cultura, extinguiéndose la obligación, sólo si es que se cumplen con las condiciones establecidas en el Acta de Compromisos N° 028-2016-DAFO.
 - Recordemos que el Acta de Compromisos, de acuerdo con la lectura sistemática de los sus alcances y de las bases del concurso, tuvo en consideración el plazo de suspensión, tomando como fecha máxima de finalización el 16 de enero de 2023.

Del principio pacta sunt servanda

- 3.65 Dejando de lado por un momento la naturaleza del Acta de Compromisos, materia de arbitraje, el cual sabemos deriva de un Concurso del Proyectos de Largometraje al cual se le aplica las Leyes del Derecho Peruano – entre ellas el Código Civil; se debe tener en cuenta que los argumentos de la Demandante vulneran el principio legal básico de *pacta sunt servanda*, el cual, como se sabe, preside la teoría general contractual, buscando desconocer los pactos asumidos en su integridad, porque durante la ejecución del Proyecto, los detalles de las obligaciones y los alcances de los compromisos pactados en cuanto al desarrollo del Proyecto, les resultan contrarios; conducta que claramente vulnera el citado principio legal.
- 3.66 Retomando este extremo, según el principio *pacta sunt servanda*, los contratos vinculan a las partes, son obligatorios, tienen fuerza de ley entre los contratantes, y deben cumplirse durante toda la vida del Contrato.
- 3.67 Su obligatoriedad es independiente de la forma en que se hayan celebrado y se producirá siempre que concurren los elementos esenciales, siendo que la fuerza vinculante deriva de la voluntad de ambos contratantes. Los contratos son obligatorios desde el consentimiento contractual (artículo 1258 del Código Civil), e incluso, la vinculación llega más allá de lo pactado, como dicta el artículo 1258 del mismo cuerpo legal y se extiende a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley; siendo instrumentos evidentemente irrevocables.
- 3.68 Además de ello, es pertinente referirnos a la obligatoriedad de los contratos regulados en el artículo 1361 del Código Civil, de aplicación al presente arbitraje.

3.69 Sobre la citada norma, la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El artículo 1361 del Código Civil recoge el principio de pact sur servanda, es decir la fuerza vinculatoria de los contratos, que se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común existiendo un interés fundamental para que se cumpla la palabra comprometida lo que confiere seguridad a mérito del comportamiento y honesto de las partes”

Del Caso Fortuito y Fuerza Mayor

3.70 Continuando la línea de desarrollo del análisis de la primera pretensión principal, tenemos que finalmente el Demandante alega que el proyecto fílmico se habría afectado por situaciones calificadas – a entender del Demandante – como caso fortuito y fuerza mayor, se refiere a las ocasionadas por la pandemia del COVID 19, que habría paralizado las actividades de preproducción y producción, seguida de una depresión económica que retrae los recursos ofrecidos para la ejecución del proyecto; así como los desacuerdos respecto a las modificaciones del guión planteadas, que tuvo como consecuencia rechazar la continuación del proyecto en un plazo adicional.

3.71 Para que este Árbitro Único determine si se ha configurado o no el caso fortuito y fuerza mayor respecto de las circunstancias que alega el Demandante, corresponde tener presente de forma preliminar lo siguiente:

3.72 El artículo 1315 del Código Civil, establece:

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

3.73 Dicho artículo regula supuestos en los que el deudor no es responsable por la inejecución de su obligación cuando ello se dé como consecuencia de un evento fortuito o de fuerza mayor.

3.74 Es por eso que, más allá de la referencia a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, se trataría de un supuesto de ausencia de culpa, pues “en todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables”.

3.75 Por tanto, al analizar un evento de fuerza mayor, esta Árbitro Único debe señalar que lo que se analiza en el fondo es la actuación debida del deudor, la actividad adecuada que se requería para lograr el resultado acordado por las partes (el cumplimiento de la obligación), que a pesar de dicho actuar diligente no se obtuvo. Es decir, **que no se le pueda atribuir culpa por el resultado.**

3.76 Estas causas eximen de responsabilidad por las consecuencias que de ello se genere, precisamente por hallarse fuera de su control. Los eventos de fuerza mayor o la actuación diligente, sin culpa, constituyen ejemplos de estos supuestos.

3.77 Entonces, siendo así se evaluará los presupuestos que configuran un evento de fuerza mayor: lo extraordinario, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, y si ellos se configuran o no en las circunstancias alegada por el Demandante.

a. Evento extraordinario

3.78 Lo que debe analizarse es si como consecuencia del impacto ocasionadas por la pandemia del COVID 19, que habría paralizado las actividades de preproducción y producción del filme, seguida de una depresión económica que retrae los recursos ofrecidos para la ejecución del proyecto; así como los desacuerdos respecto a las modificaciones del guión planteadas, constituyen un evento extraordinario.

3.79 El brote de COVID 19 provocó ondas de choque en la economía mundial, así como la inmovilización social obligatoria que causó una paralización en todo tipo de actividades a nivel mundial, entre ellas las audiovisuales (películas) ya que por la naturaleza de la actividad implica escenarios y esfuerzos que requieren contacto social.

3.80 Por otro lado, tenemos que los desacuerdos de la modificación del guión se dio en un contexto en el cual el Director y también guionista decide darle un contexto diferente al proyecto fílmico, lo cual generó controversias con el Demandante, que finalmente fue abordado con una cesión de derechos.

3.81 Lo extraordinario radica no solo en el evento que, aunque podría ser conocido (COVID 19), no es común; también se encuentra en que, a pesar de los esfuerzos desplegados, el evento adverso que se buscó evitar ocurrió de todos modos.

b. Evento imprevisible

3.82 En efecto, la pandemia del COVID 19 resultó ser un evento imprevisible del que nadie podría prever en tanto se desarrolló de forma progresiva a nivel mundial; por lo que, las partes desconocían que en un futuro el proyecto se vería afectado por dicha crisis mundial, no solo en el aspecto social sino en el económico.

3.83 Ahora bien, respecto de las desavenencias, controversias o desacuerdos sobre la modificación del guión, si bien es cierto se produjo de forma posterior a la suscripción del acta de compromisos y durante la ejecución preliminar del proyecto, la parte Demandante pudo haber previsto durante la creación del proyecto a presentar al concurso todas aquellas circunstancias que puedan en un futuro hacer el desarrollo común de este, entre ellos los derechos del guión; sin embargo, ello no sucedió y es recién que de forma posterior nace esta controversia que originó un retraso en la ejecución.

3.84 En este aspecto, el Demandante debió tomar las precauciones de este tipo circunstancias que puedan afectar la ejecución del proyecto, más aún siendo un proyecto fílmico basado en un guión.

3.85 Teniendo en cuenta lo expuesto, la pandemia por el COVID 19 era imprevisible; sin embargo, las controversias sobre el guión no califican como tal.

c. Evento irresistible

- 3.86 Resultaba físicamente imposible, considerar que era posible continuar con las actividades de la ejecución del proyecto fílmico durante la pandemia y la inmovilización social obligatoria, más aún que esto no tuviera efectos sobre la pre y producción de la película.
- 3.87 Sin embargo, sí era posible evitar los desacuerdos con el guionista, pudiendo el Demandante en el momento oportuno y diligente discutir sobre los derechos del guión a efectos de que a futuro se eviten cualquier intención de cambio de guión que afecte el desarrollo de la película.
- 3.88 Teniendo claro lo antes expuesto, resulta evidente que la pandemia originada por el COVID 19 y sus consecuencias económicas resulta un caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, este Árbitro Único debe advertir que justamente a razón de ello es que el Demandante solicitó la suspensión del plazo de ejecución, el mismo que fue aceptado por la Demandada **y se fijó el nuevo plazo máximo para la culminación de la película, es decir el 16 de enero de 2023.**
- 3.89 Entonces, dentro del análisis expuesto por la Entidad cuando acepta la suspensión del plazo de ejecución, se observa que evaluaron el contexto que originó la pandemia y a razón de ello deciden ampliar el plazo, con el único fin – a entender de este Árbitro Único – de que se cumpla con el objeto de Acta de Compromisos: La presentación final de la Película.
- 3.90 Bajo dicho contexto, y al haberse ya considerado la pandemia como causal para extender el plazo de ejecución del proyecto, no corresponde ser alegado como caso fortuito o fuerza mayor que le haya impedido al Demandante ejecutar el proyecto, cuando el mismo ya había sido tomado en consideración para la ampliación del plazo.
- 3.91 Asimismo, de acuerdo a lo expuesto, los desacuerdos respecto a la modificaciones del guión planteadas no califica como un caso fortuito o fuerza mayor.
- 3.92 Por lo anterior, este Árbitro Único determina que el Acta de Compromisos no fue ejecutada y cumplida por el Demandante en su integridad, así como tampoco fue afectado por caso fortuito o fuerza mayor, declarándose INFUNDADA la Pretensión Principal Objetiva Originaria de la demanda.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION:

Determinar si corresponde o no declarar la ejecución y cumplimiento del Acta de Compromiso de fecha 5 de septiembre de 2016, por caso fortuito y fuerza mayor, así como que se apruebe la liquidación de gastos alcanzada por la Demandada, informe del avance de los trabajos de preproducción y la devolución del monto no ejecutado de S/. 85,000.00 por concepto de saldo restante.

Posición del Demandante

- 3.93 El Árbitro Único deja constancia que no se advierte de la demanda antecedentes de hecho y de derecho que expongan lo requerido en la presente cuestión controvertida, respecto de la aprobación de la liquidación de gastos, avance de los trabajos de preproducción, así como la devolución del monto no ejecutado ascendente a S/. 85,000.00.

Posición del Demandado

- 3.94 El Demandado indica que, corresponde determinar si, como señala el Demandante, el incumplimiento de la obligación se debió por la existencia de eximentes de responsabilidad, en el presente caso, por caso fortuito y fuerza mayor.
- 3.95 Así, los problemas que habrían dado lugar a la inejecución del proyecto, según la posición del Demandante, serían las siguientes:
- a) La pandemia, que habría paralizado las actividades de preproducción y producción, seguida de una depresión económica que retrae los recursos ofrecidos para la ejecución del proyecto.
 - b) Los desacuerdos respecto al carácter de las modificaciones del guión planteadas, que devienen en rechazar la continuación del proyecto en un plazo adicional, lo que no iba a irrogar recursos adicionales al Estado, sino el cumplimiento de los compromisos asumidos.
- 3.96 Sobre el particular, refiere que el Demandante argumenta lo antes expuesto, bajo el siguiente tenor:
- 3.97 Respecto al caso fortuito referido a la Pandemia del Covid 19, el Demandado precisa que la pandemia, específicamente, la declaratoria de cuarentena, en virtud del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y subsiguientes, configuran un evento de fuerza mayor; sin embargo, la pandemia no fue ni la causa ni el motivo del incumplimiento por parte del Demandante, pues la razón del incumplimiento se debió a que el Ministerio de Cultura – representada por DAFO - no aceptó la variación del guion original por corresponder a una secuela, toda vez que el Ministerio de Cultura otorgó al Demandante hasta tres (3) prórrogas de plazo para la ejecución de la producción cinematográfica, entre ellas, por la pandemia.
- 3.98 De otro lado, indica que corresponde verificar si los dos (2) otros supuestos señalados por el Demandante configuran efectivamente una situación de “fuerza mayor” y “caso fortuito” como eximente de responsabilidad, se debe analizar si concurren los tres (3) requisitos de exigidos por la normatividad, es decir, se debe determinar si el hecho o la situación o hecho alegado es imprevisible, irresistible y extraordinario, pues de carecer de alguno de estos requisitos, no podría ser considerado como una situación o hecho de fuerza mayor.
- 3.99 Por lo tanto, a criterio del Demandado resulta necesario establecer que se entiende por “fuerza mayor”, para ello cita el artículo 1315 del Código Civil que establece:
- Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor
Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 3.100 Sobre estos requisitos, Fernando De Trazegnies Granda indica:

"En este sentido, no tiene responsabilidad la parte que incumplió el contrato siempre que estuviera presente una situación anormal que impediría el

cumplimiento, y que tal situación -llámese caso fortuito o fuerza mayor- presente las siguientes tres características que deben darse conjuntamente: que el evento exterior que frustra el incumplimiento de la obligación y produce un daño en la contraparte se haya debido a un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible (...).

Un hecho extraordinario es algo, como lo dice su apelativo, que sale de lo ordinario, que no se ajusta a la sucesión normal de hechos. Un terremoto grado ocho que tira abajo a media ciudad indudablemente causará daños en la temporalidad del pago que debe efectuar una de las partes a la otra, en la capacidad de hacer ese pago después de que su casa ha quedado destruida o quizá incluso en la inhabilitación física o la muerte (...).

En todos estos casos estamos ante hechos extraordinarios. Pero, ¿eran **imprevisibles**? En un lugar donde los temblores de tierra son frecuentes y los terremotos están en la agenda, ¿podemos decir que construir un edificio sin las condiciones antisísmicas propias puede ampararse en la imprevisibilidad para escapar de la responsabilidad con los propietarios? No parece posible, cuando menos en los países y regiones donde los temblores son frecuentes y los terremotos son probables. Si el edificio ha sido construido tomando todas las medidas técnicamente razonables para cuidarlo en caso de terremoto y el terremoto tuvo una potencia extrema, imprevisible, la empresa constructora no puede ser responsable. Pero si no tomó esas precauciones, sino que estableció seguridades por debajo del standard, no cabe duda de que la caída del edificio era previsible y, por tanto, no nos encontramos frente a un caso fortuito ni de fuerza mayor que permita ingresar el contrato dentro del artículo 1315 del Código Civil.

La tercera condición que establece la norma comentada es que el hecho sea **irresistible**. Este es el elemento que consolida la figura y nos la presenta completa: el hecho causante del daño -además de ser extraordinario e imprevisible- tiene que ser irresistible.

Esto significa que el acto extraordinario, previsible y que está causando destrozos, sea imparable (...), y ésta es una condición perfectamente lógica porque se presume que, para no incurrir en negligencia, aquel que ha sufrido una situación concorde con lo antes explicado, debe intentar, por todos los medios a su alcance, detener la amplitud de los daños. Aquellos daños que pudieron ser evitados -es decir, que era posible resistirse a ellos, sea directamente o a través de un tercero o de una entidad pública- pero que no lo fueron por negligencia de la contraparte contractual que estaba en aptitud de reducirlos y que no lo hizo, quedan al margen del caso fortuito o fuerza mayor".¹¹ (Énfasis nuestro).

3.101 Al respecto, el Demandado considera que el Demandante invoca equivocadamente la configuración del supuesto de "fuerza mayor", por cuanto no existen hechos o situaciones concurrentes que ostenten la calidad de ser extraordinarias, imprevisibles e irresistibles y que impidan el cumplimiento del contrato, sino que se trataría de un hecho ordinario.

¹¹ DE TRAZEGNIES, F. (2001). La Responsabilidad Extracontractual. VOL. IV. 2 TOMOS. FONDO EDITORIAL PUCP, pag. 276

3.102 Ahora bien, el Demandado analiza si el hecho alegado por el Demandante cumple con los tres requisitos que deben darse para que se considere como fuerza mayor:

- a) **Imprevisible:** un hecho es imprevisible cuando ocurren situaciones que afectan el común desarrollo de la prestación y que, desde una visión de buena fe, el deudor no pudo preverlo al momento de aceptar las condiciones que se ofertaron.

Dicha imprevisibilidad, según expone Jiménez Gil¹², debe examinarse teniendo en cuenta los cambios de circunstancias producidos entre la suscripción del contrato y la ejecución de las obligaciones.

Al respecto, teniendo en cuenta que la actividad económica principal del Demandante es la producción cinematográfica, se puede inferir que estaba en la capacidad de prever y conocer la posibilidad de la existencia de imprevistos provocados por las actitudes del director y/o productor respecto a la producción de la película, debido a que esto se debió ser materia de atención en la etapa de “desarrollo” de la producción cinematográfica y no en la etapa de preproducción.

Respecto a la imposibilidad de modificar el guion debido a la negativa de DAFO, la solicitud presentada por el Demandante no constituye una modificación al guion original del proyecto premiado sino una secuela, que contraviene lo dispuesto en la cláusula segunda del Acta, la cual establece textualmente que “El objeto de la presente Acta de Compromiso es asegurar el uso exclusivo del premio en la ejecución del PROYECTO GANADOR, de acuerdo a lo establecido en la propuesta presentada por la EMPRESA CINEMATOGRAFICA.

- b) **Extraordinario:** La existencia de inconvenientes con el productor y director, no sale de lo ordinario, pues se ajusta a hechos normales en una producción cinematográfica que debió preverse en la etapa de desarrollo. Por otro lado, respecto a la negativa de DAFO ante la modificación del guion, ello se debió ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acta, toda vez que se trató de la ejecución de la secuela al no corresponder con lo establecido en la propuesta del Demandante.
- c) **Irresistible:** En ambos casos las situaciones pudieron ser evitadas, tanto si los inconvenientes con el director y productor hubieran sido conversadas en la etapa de desarrollo y no en etapa de preproducción, como también, si la modificación del guion original solo fuese cambios accesorios que no afecten a la propuesta establecida en la presentación del proyecto.

3.103 De lo antes expuesto, concluye que, si el Demandante hubiera actuado diligentemente hubiese podido evitar las actuales consecuencias; por lo que, los inconvenientes con el director y productor ni la negativa de la modificación al guion original son supuestos de fuerza mayor.

¹² Jimenez Gil, William. “Sobre principios y reglas, los problemas del razonamiento jurídico frente al “nuevo derecho”. Misión Jurídica. 2009. Recuperado el 27 de agosto de 2021: <https://www.revistamisionjuridica.com/la-teoria-de-la-imprevision-regla-o-principio/>

3.104 En ese sentido, el Demandado considera que las pretensiones postuladas por la demandante resultan manifiestamente desestimables.

Posición del Árbitro Único

- 3.105 Sobre la citada cuestión controvertida, este Árbitro Único advierte que debe tenerse en cuenta que uno de los requisitos del cumplimiento de una obligación es la **EXACTITUD DE LA PRESTACIÓN**; es decir, el cumplimiento de una obligación consiste en la exacta realización de la prestación o conducta jurídica, a satisfacción al acreedor, en este caso del MINISTERIO DE CULTURA, extinguiéndose la obligación sólo si es que se cumplen con TODOS los requisitos de la prestación.
- 3.106 Por tanto, en el caso de las obligaciones de dar y/o de hacer, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir cosa distinta de la convenida, aunque sea de igual o mayor valor, pues sólo la identidad de la prestación libera al deudor. La identidad de la prestación afecta a los aspectos principales y a los secundarios; y se refiere tanto a la prestación en sí misma como al obligado a ejecutarla; por lo que, la deuda sólo queda pagada cuando completamente se ha entregado la cosa o se ha hecho la prestación objeto de la obligación.
- 3.107 Sobre ello, es importante resaltar que, la institución jurídica de las obligaciones está determinada por su finalidad práctica, cual es la de asegurar el intercambio de bienes y servicios entre los asociados en orden a la satisfacción de las necesidades de estos. Tiene, por tanto, que el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores, es el cumplimiento mismo de estas prestaciones. El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía se extingue, se soluciona, por regla general.
- 3.108 De forma genérica, podemos decir que, el pago solo se aplica a las obligaciones de dar o entregar; sin embargo, es clara la definición legal cuando extiende su radio a todas las obligaciones. Es la prestación de lo que se debe, sin distinguos, trátense de daciones o entregas para también de hechos o abstenciones.
- 3.109 Dicho ello, para que el pago cumpla su función extintiva debe ser hecho "bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación". La reunión de todas las circunstancias del pago hace que éste sea válido. Contrario sensu, la inconformidad de algunas de las circunstancias previstas y esperadas con la realidad práctica le quita la validez al pago y por tanto no tiene el efecto de extinguir la obligación correspondiente.
- 3.110 La dinámica de la relación obligatoria comienza con su nacimiento (fuentes) y termina con el cumplimiento, que es el efecto principal y final de la obligación. El pago o cumplimiento tiene como fin satisfacer el interés del acreedor, lo que se conseguirá mediante la realización de la conducta debida (ejecución de la prestación). Pero como ya se dijo, tal conducta deberá satisfacer determinados requisitos objetivos que le dan idoneidad al pago; por lo tanto, el pago no es la realización de un simple comportamiento, sino una conducta alineada con los términos que se pactaron: lo que se convino (objeto), la totalidad de lo que se convino (integridad) y el tiempo en el que deberá ejecutarse lo que se convino (oportunidad).

3.111 Consecuentemente, y luego de las consideraciones expuestas en la solución del primer punto controvertido, de manera específica al caso que nos avoca, se debe recordar que el Demandante no ha cumplido con la ejecución del proyecto por ende tampoco con las obligaciones contenidas en el Acta de Compromisos, ocasionando con ello que no se logre cumplir con el objeto del proyecto; por lo que, NO CORRESPONDE ordenar el pago del saldo restante ascendente a S/.85,000.00 Soles, declarándose INFUNDADA la Primera Pretensión Acumulada Objetiva Originaria Accesorio de la demanda arbitral.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO RECONVENCIONAL: Determinar si corresponde o no que se resuelva el Acta de Compromiso N° 028-2018-DAFO de fecha 05 de septiembre de 2016, por el incumplimiento imputable a la Demandante.

Posición del Demandado

3.112 Sobre el particular, indica que el artículo 1428 del Código Civil dispone que, en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato.

3.113 En efecto, la esencia del contrato recíproco es que cada una de las partes tenga a su cargo la ejecución de una prestación, que puede ser de dar, hacer o no hacer. Si una de las partes no ejecuta la prestación a su cargo, el artículo 1428 del Código Civil autoriza a la otra parte a solicitar la resolución del contrato o de la relación jurídica obligacional creada por él.

3.114 De ahí que, una nota característica de los contratos recíprocos sea el paralelismo o simetría que debe existir entre las prestaciones, de tal manera que ellas se ejecuten sincronizadamente en sus respectivas oportunidades. El incumplimiento de una de las prestaciones da lugar a la ruptura de esta simetría, que determina la desaparición de la reciprocidad. En otras palabras, el incumplimiento viene a romper esa relatividad entre las prestaciones que existió al celebrarse el contrato.

3.115 Cita al autor Manuel de la Puente y Lavalle, quien indica que la resolución por incumplimiento imputable a una de las partes encuentra su fundamento más razonable “desde que el paralelismo desaparece por causa imputable a una de las partes, se rompe la reciprocidad entre las prestaciones, manteniendo a la parte fiel obligada no obstante que la infiel no cumple su recíproca obligación. No solo es justo, sino también lógico, que el contratante fiel pueda solicitar la resolución de la relación obligacional nacida del contrato para dejar de estar colocada en tal perjudicial situación”¹³.

3.116 Partiendo de esta premisa, el Demandado indica que se deben cumplir los siguientes requisitos para que proceda la acción de resolución por incumplimiento imputable a una de las partes:

1	Existencia de un contrato recíproco	El artículo 1428° del Código Civil concede a la parte “fiel”, la opción entre solicitar el cumplimiento y la resolución del contrato. Siendo esta última, uno de los efectos propios de los contratos recíprocos, por lo cual solo procede
---	-------------------------------------	--

¹³ De la Puente y Lavalle, Manuel, El Contrato en General: Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo II, 2017.

		cuando el incumplimiento de la parte "infiel" recae en una de las prestaciones derivadas de la relación jurídica obligacional creada por esta clase de contratos.
2	Legitimación para obtener la resolución	El requisito para que la parte fiel este legitimada para solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte, es que ella misma no sea también incumplidora. Por lo que, la parte fiel solo estará legitimada para pedir la resolución si ha ejecutado la prestación a su cargo y la parte infiel no lo haya hecho.
3	Incumplimiento de una de las partes	Es necesario para que se invoque la solicitud como causal de la resolución que la contraparte no haya ejecutado la prestación a su cargo.
4	Imputabilidad al deudor	Procede la resolución por incumplimiento cuando la inexecución de la prestación se debe a dolo o culpa del contratante a quien corresponde ejecutarla. La regla general es, que la inexecución imputable al deudor permite la resolución.

Sobre la existencia de un contrato recíproco: Acta de Compromiso N° 028-2016-DAFO de 5 de setiembre de 2016, suscrita entre el Ministerio de Cultura y Alquette Producciones E.I.R.L.

- 3.117 El artículo 1428 del Código Civil justifica la acción de resolución por incumplimiento en la ruptura del paralelismo que debe existir entre prestación y contraprestación, siendo esta característica exclusiva del contrato recíproco. Pues, de tratarse de un contrato con prestación unilateral carece de sentido este tipo de resolución, dado que la contraparte no tiene prestación a su cargo del que la interese ser liberado.
- 3.118 En el presente caso, con fecha 31 de marzo de 2016, mediante Resolución Viceministerial N° 032-2016-VMPCIC-MC, el Ministerio de Cultura aprobó las bases de los "Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas", dando así inicio a la convocatoria pública a nivel nacional. La citada convocatoria consistía en catorce (14) concursos, siendo el aplicable al presente caso el denominado "Concurso Nacional de Proyecto de Largometraje de Ficción", el cual tenía como objetivo "incrementar el número de obras cinematográficas de calidad producidas en el Perú, asegurando su correcta financiación".
- 3.119 Los premios de este concurso públicos eran un total de seis (6) a nivel nacional los mismos que consistirán en apoyos económicos no reembolsables ascendentes a S/. 570,000.00 (quinientos setenta mil y 00/100 Soles) cada uno, para las empresas cinematográficas ganadoras del referido concurso.
- 3.120 Es así, que mediante la Resolución Directoral N° 300-2016-DGIA-VMPCIC/MC de 05 de agosto de 2016, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes (en adelante, "DGIA") declaró ganadores a seis (6) empresas, entre ellas, al Demandante por el proyecto cinematográfico titulado "Toque de Queda".
- 3.121 Con fecha 05 de setiembre de 2016, las partes suscribieron el Acta de Compromiso N° 028-2016-DAFO, en la cláusula cuarta y quinta, respectivamente, se obligan a:

LAUDO ARBITRAL**Proceso Arbitral N° 426-2023/CEAR.LATINOAMERICANO****Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO****Árbitro Único: Andoni Luis Torres Villegas**

1	Entregar el premio ascendente a S/570,000.00 en dos armadas. La primera armada corresponde al 90% (noventa por ciento) del premio y es entregada luego de la suscripción del Acta. La segunda armada, corresponde al 10% (diez por ciento) restante, sería entregada luego de acreditar el fin del rodaje del proyecto.
2	Supervisar, en cualquier momento y mediante cualquier medio, el cumplimiento de las obligaciones de la presente empresa cinematográfica.
3	Emitir el Certificado de Cumplimiento a la empresa cinematográfica, una vez verificado el cumplimiento adecuado de todas las obligaciones establecidas en la presente Acta de Compromiso.
4	De ser el caso, informar a Procuraduría Pública del Ministerio todo incumplimiento y/o irregularidad de las obligaciones establecidas en la presente Acta de Compromiso, a fin de dar inicio a las acciones legales correspondientes.

ALQUETTE PRODUCCIONES E.I.R.L.

1	Ejecutar el proyecto ganador, conforme con las <u>características</u> y plazos establecidos en el mismo.
2	Informar al Ministerio sobre el inicio y fin de rodaje del proyecto ganador.
3	Disponer de una cuenta corriente o cuenta de ahorros, en cualquier entidad del sistema financiero, para el depósito y uso exclusivo del premio. Todo retiro de dicha cuenta es considerado gasto directo del proyecto ganador, salvo supuestos debidamente comunicados al Ministerio. De ser el caso, todo interés generado en dicha cuenta (bajo sus propias condiciones) será considerado ingreso para el proyecto ganador, no siendo necesario su sustentación.
4	Presentar al ministerio copia simple de los estados mensuales de la cuenta indicada en el numeral precedente, cuando este lo solicite.
5	Presentar al Ministerio dos (2) informes económicos: (i) El primer informe deberá presentarse una vez finalizado el rodaje del proyecto ganador, y deberá detallar los gastos incurridos hasta ese momento; y, (ii) el segundo informe deberá presentarse una vez ejecutado el 100% del premio, detallado el resto de los gastos incurridos. Cada informe económico estará conformado por lo siguiente.
6	Presentar al Ministerio el material final del proyecto ganador.
7	En caso el Ministerio lo solicite, participar gratuitamente, según disponibilidad, e la exposición de su experiencia mediante una conferencia, conversatorio, taller, seminario u otro evento.
8	Autorizar al Ministerio, sin costo y de manera no exclusiva, la comunicación pública de la obra cinematográfica del proyecto ganador de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima del acta de compromiso.

3.122 En ese sentido, se cumpliría el presente requisito, debido a la existencia del contrato recíproco, Acta de Compromiso N° 028-2016-DAFO de 5 de setiembre de 2016 suscrito por el Demandante y el Ministerio de Cultura.

Sobre la legitimación para obtener la resolución: El cumplimiento de la prestación señalada en la cláusula tercera del Acta de Compromiso N° 028-2016-DAFO.

3.123 Para el cumplimiento de este requisito es necesario que la parte fiel no haya incurrido en inexecución de la prestación a su cargo. Esto debido a que en los contratos de prestaciones recíprocas que se ejecutan simultáneamente, la parte fiel (acreedor) estará legitimada para pedir la resolución si ha ejecutado la prestación a su cargo y la parte infiel (deudor) no lo haya hecho.

3.124 En el presente caso, de conformidad con la cláusula tercera del Acta, el Ministerio de Cultura cumplió con entregar luego de la suscripción del contrato al Demandante, la primera armada corresponde al 90% del premio ascendente a S/ 570,000.00, esto es, S/ 513,000.00. En función a lo establecido en el numeral X de las Bases del Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje de Ficción 2016 (en adelante, "las Bases"), que establece que el premio se entregara en dos (2) armadas, bajo el siguiente detalle:

Primera armada	Corresponderá la entrega del 90% del premio tras la suscripción del Acta de Compromiso.	S/ 513,000.00
Segunda armada	Corresponderá la entrega del 10% restante, luego del rodaje del proyecto ganador.	S/57,000.00
Total		S/570,000.00

3.125 Lo antes expuesto, se acreditaría con el Comprobante de Pago N° 13092, registro SIAF 0000008913, de 14 de setiembre de 2016, a nombre de Alquette Producciones

E.I.R.L., por la suma de S/ 513,000.00 correspondiente a la primera armada del premio. Respecto al pago de la segunda armada, este no se ha entregado, debido a que no se ha terminado con el rodaje del proyecto ganador.

3.126 En ese sentido, el Ministerio de Cultura cumplió con la prestación a su cargo derivada del Acta.

Sobre el incumplimiento de una de las partes: El incumplimiento en la ejecución de la prestación por parte del Demandante, debido a que el largometraje no es un proyecto ganador, sino una secuela.

3.127 El artículo 1428 del Código Civil autoriza a la otra parte (acreedor) a solicitar la resolución del contrato ante la inejecución de la prestación del deudor.

3.128 En el presente caso, el Demandante, quien –entre otras prestaciones- tenía principalmente la obligación de ejecutar el proyecto ganador, el largometraje titulado “Toque de queda”, conforme con las características y plazos establecidos en el Acta, no las cumplió.

3.129 Al respecto, a fin de acreditar el incumplimiento del Demandante, el Demandado reitera las causales que derivaron a la inejecución y, por ende, a la resolución por incumplimiento por causa imputable al Demandante (deudor), específicamente, del objeto del Acta.

3.130 Sobre el particular, precisa que la cláusula segunda del Acta establece textualmente que “El objeto de la presente Acta de Compromiso es asegurar el uso exclusivo del premio en la ejecución del PROYECTO GANADOR, de acuerdo a lo establecido en la propuesta presentada por la EMPRESA CINEMATOGRAFICA”.

3.131 Así, la propuesta del proyecto de largometraje (proyecto ganador) titulado “Toque de queda”, tenía como sinopsis la siguiente:

“A mediados de los años 80, dos periodistas extranjeros se internan en la sierra y selva del Perú en búsqueda de dos colegas limeños suyos, desaparecidos mientras cubrían la ejecución de una masacre en las alturas de Ayacucho”.

3.132 A continuación, procede a detallar los hechos que derivaron el incumplimiento de la prestación por causa imputable al Demandante:

- Mediante expedientes N°15436-2021, 31554-2021, 61785-2021 y 79049-2021, el Demandante presentó diferentes solicitudes de suspensión del plazo máximo de ejecución del proyecto “Toque de queda”, justificando este requerimiento a las repercusiones que originó la pandemia por Covid-19, entre ellas, las necesarias medidas establecidas por el Estado en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19. En atención a ello, por Oficio N°000093-2022-DAFO/MC de 19 de enero de 2022, DAFO otorgó una ampliación para la ejecución del citado proyecto hasta el 16 de enero de 2023, debiendo reiniciar sus actividades el 31 de agosto de 2022.

- Posteriormente, mediante el expediente N° 91369-2022 de 26 de agosto de 2022, el Demandante solicita una modificación del guión del proyecto. Sin embargo, por Oficio N° 000697-2022-DAFO/MC de 21 de setiembre de 2022, deniega tal requerimiento.
- Ante este resultado, el Demandante presenta recurso de reconsideración contra lo dispuesto en el citado Oficio, no obstante, mediante Resolución Directoral N°001005-2022-DAFO/MC de 28 de noviembre de 2022, DAFO la declara improcedente.
- Mediante Oficio N°000382-2023-DAFO/MC de 19 de abril de 2023, DAFO solicita a la demandante cumpla con presentar el informe económico y del material final, de conformidad con lo previsto en la cláusula quinta del Acta, otorgándole un plazo de diez (10) días para su cumplimiento.

3.133 Teniendo en consideración, que el objeto del contrato radica en asegurar el uso exclusivo del premio en la ejecución del proyecto ganador, de acuerdo a lo establecido en la propuesta presentada.

3.134 Así, la cláusula octava del Acta, permite determinadas modificaciones al proyecto ganador (sea especiales o no), pues expresamente señala lo siguiente:

La EMPRESA CINEMATOGRAFICA debe informar al MINISTERIO toda modificación en el cronograma y en la relación del personal clave del PROYECTO GANADOR, así como en el título de la obra cinematográfica vinculada al mismo. Toda modificación informada al MINISTERIO se entenderá aprobada salvo comunicación expresa de este.

De forma excepcional, la EMPRESA CINEMATOGRAFICA podrá solicitar al MINISTERIO modificar aspectos esenciales del PROYECTO GANADOR. Para ello, la EMPRESA CINEMATOGRAFICA deberá presentar al MINISTERIO una solicitud justificando los motivos del cambio que se propone y, de ser el caso, adjuntar los documentos que sustenten el pedido y/o acrediten lo informado.

3.135 La solicitud de modificación presentada por el Demandante no constituye a una variación en el aspecto esencial al guión original conforme establece la cláusula octava del Acta, sino “modificaciones” corresponden más bien una secuela. Es más, el mismo demandante atribuyó este término a esta modificación, de acuerdo a la solicitud ingresada con número de expediente N° 91369-2022 de 26 de agosto de 2022.

3.136 Lo anterior, también se refleja en el cambio significativo en la historia del largometraje, lo cual coincidiría con el cambio del título del proyecto, pues ha pasado a denominarse “Toque de Queda” a renombrarse “Texturas del Tiempo”. En ese sentido, respecto a la presunta “modificación” concluye lo siguiente:

- a) En cuanto a la sinopsis planteada, indica que se trata de una secuela de la historia que se desarrolla 30 años después, cuando la protagonista vuelve al Perú, desde España convertida en una escritora de renombre, en busca de su colega y amigo, periodista de origen francés que se quedó en el País y vive encerrado desde los acontecimientos hace treinta (30) años. De lo señalado se advierte, que sólo

interactúan dos personajes (un francés y una peruana), en pocos espacios y haciendo uso de fotografías y de material de archivo.

- b) Asimismo, la acción se desarrolla en Lima y Ayacucho, ello no guarda ninguna similitud argumental, temática, de contexto histórico ni de personajes con la obra original, la cual transcurre a mediados los ochentas en Perú, protagonizada por un norteamericano y una reportera peruana radicada en USA que buscan a dos jóvenes peruanos (una reportera y un camarógrafo) desaparecidos entre la sierra y selva del Perú cubriendo una matanza terrorista.
- c) Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la viabilidad técnica del compromiso del representante legal sobre realizar una película de excelente calidad artística, de eficiente producción, y de máximo interés en nuestro el público, del cronograma presentado en la solicitud de modificación, se aprecia que se ha previsto realizar un rodaje y edición del material en cuatro semanas, y se prevé dos semanas para realizar la postproducción, lo cual no resulta coherente con el tiempo promedio de realización de un largometraje, máxime si la declaración de beneficiarios data del año 2016.

3.137 En atención a ello, se aprecia que la sinopsis presentada no constituye una modificación al guión original del proyecto premiado, sino una secuela. Para la Real Academia Española la palabra secuela es una “obra literaria o cinematográfica que continúa una historia ya desarrollada en otra anterior”. En otras palabras, una historia distinta, tanto en los hechos, como en los personajes, el contexto histórico, el director y guionista, e incluso el título del proyecto.

3.138 En consecuencia, al no ejecutarse la prestación correspondiente, de conformidad con el artículo 1428 del Código Civil, procede la resolución del contrato por causa imputable a la demandante.

Sobre la imputabilidad del deudor: Culpa inexcusable.

3.139 Señala que no existe discrepancia en la doctrina respecto a si procede la resolución por incumplimiento cuando la inejecución de la prestación se debe a dolo o culpa del contratante a quien corresponde ejecutarla. La regla general es, pues, que la inejecución imputable al deudor permite la resolución.

3.140 En el presente caso, señala que se trata de una inejecución de la prestación por causa imputable al deudor, que autoriza a la parte fiel a demandar la resolución. Por lo que, debe tenerse presente los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil que indican, respectivamente, que: procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación; incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación; y actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación.

3.141 Entonces, ¿qué tipo de inejecución dolo, culpa inexcusable o culpa leve?

3.142 Para ello, toma en cuenta lo expuesto por el Demandante mediante la presentación de la “solicitud de modificación del guion del proyecto” ingresada con número de expediente N° 91369-2022 de 26 de agosto de 2022, anexo el documento denominado

“propuesta de realización de guion derivado del proyecto cinematográfico Toque de Queda”, en el cual señala:

“ALQUETTE PRODUCCIONES E.I.R.L. ha mantenido siempre una visión realista del proyecto, ajustada a los elementos conformantes del proyecto cinematográfico presentado a concurso, y a su factibilidad. Lamentablemente el director y guionista, también propietario de los derechos del guion, Sr. Rodolfo Pereira tomó la decisión unilateral de realizar una versión de la película de corte de superproducción internacional, para lo cual él inicio una búsqueda infructuosa de recursos millonarios y actores de fama internacional. Esta decisión provocó desavenencias entre el director y la productora y no permitieron avanzar con el proyecto original.

Desde el inicio del proyecto, con el apoyo de la DAFO inclusive, se ha buscado soluciones al conflicto, con el objetivo de la realización de la película y el cumplimiento del acta de compromiso firmada. Como resultado de estas gestiones, luego de 6 años, el 2 de agosto último, se logró la firma del contrato de cesión de derechos. ALQUETTE PRODUCCIONES EIRL cuenta desde esta fecha reciente con una cesión completa de todos los derechos patrimoniales correspondientes al guión original del proyecto cinematográfico “Toque de queda”, suscrita por el autor, el Sr. Rodolfo Pereira.

Es a partir de esta nueva realidad que volvemos a plantear a la DAFO la realización una obra derivada del guión original con el objetivo de cumplir con el acta de compromiso firmada en el 2016. Y realizar una película de excelente calidad artística, de eficiente producción, y de máximo interés en nuestro el público. Teniendo en cuenta, además, que el guion original resulta sumamente oneroso, que no se han conseguido nuevos recursos internacionales para realizarlo, y que la fecha de entrega vence el próximo 16 de enero del 2023”.

- 3.143 De lo expuesto se advierte que el artículo 1319 del Código Civil establece que “quien incurre en culpa inexcusable por negligencia grave no ejecuta la obligación”. A diferencia de la obligación por culpa leve del deudor, el dolo y la culpa inexcusable no se presumen, correspondiendo la prueba al perjudicado por la inejecución de la obligación.
- 3.144 Ahora bien, la negligencia es la falta de previsión de parte del deudor. La ausencia de diligencia o el actuar negligentemente o de manera culposa siempre se refiere a la falta de previsión de parte del deudor en cuanto a las consecuencias de su comportamiento, siendo previsibles tales resultados. El obligado sabe qué conducta observar, sabe a qué medios debe recurrir, pero omite por descuido, por desatención, el ajustar su actuación a todos aquellos procedimientos que exige la prestación para realizar intereses ajenos.
- 3.145 Existe negligencia grave cuando se perfila como un deber de orden básico.
- 3.146 En el caso en concreto, señala que el objeto del contrato es la producción de una obra cinematográfica peruana de largometraje de ficción, la cual requiere obligatoriamente la ejecución de las etapas de producción, las cuales son: 1) Desarrollo, 2) Preproducción, 3) Producción, 4) Postproducción y 5) Distribución.

- 3.147 En la primera etapa (Desarrollo), el productor cinematográfico escoge la historia, se reúne con los escritores y guionistas con la finalidad de escribir el guión final de la película. Todo ello con la finalidad de presentar el proyecto para su financiación. Por lo que, carece de lógica la justificación del incumplimiento por la existencia de desacuerdos en esta etapa. Puesto que, ante la presencia de estos inconvenientes en la etapa de desarrollo, la empresa no debió participar en el concurso.
- 3.148 No obstante, habiendo el Demandante hecho caso omiso de estos problemas y continuar, ha incurrido en una negligencia grave. Debido a que, pese que advirtió estos problemas en un inicio decidió continuar con su participación en el concurso. Siendo esto así, no puede ser un eximente de responsabilidad la existencia riñas internas dentro de la empresa cinematográfica en la etapa inicial.
- 3.149 En consecuencia, el Demandante ha actuado con culpa inexcusable, debido a que por negligencia grave no ejecutó la obligación

Posición del Demandante

- 3.150 El Demandante alega que respecto de lo señalado por el Demandado en los fundamentos de derecho de la reconvencción sobre la aplicación del artículo 1428 del Código Civil en cuanto al incumplimiento de contratos de prestaciones recíprocas, aquello debe hacerse de forma paralela con la lectura del artículo 1426 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a que los contratos de prestaciones recíprocas las partes tendrían el derecho de suspender el cumplimiento de prestaciones a su cargo hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.
- 3.151 Seguidamente, el Demandante advierte la importancia de determinar la naturaleza de la obligación, para lo cual cita la normativa: Ley de la Cinematografía Peruana (Ley N°26370) y la Resolución Viceministerial N°032-2016-VMPCIC-MC, así como la Bases del Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje de Ficción.
- 3.152 Dicho ello, señala que los premios del concurso público consistían en montos de apoyo económico no reembolsables a las empresas peruanas con el fin de incentivar la producción de obras cinematográficas, por lo que en este marco el Acta de Compromisos N°028-52016-DAFO no comprendía que el premio implicaba un financiamiento integro de los proyectos, sino que este contribuía al mismo, debiendo apoyar las actividades de búsqueda de recursos y financiamiento que fuera necesario para la producción.
- 3.153 Añade el Demandante que, sería contrario a la realidad entender que el premio implicaba como acto único de contraprestación la entrega de la película, cuando lo real era que el premio únicamente era el apoyo de inicio para una serie de acciones tendientes a promocionar, financiar y producir la obra cinematográfica, actividades que – según señala el demandante – en parte sí fueron realizadas. Para acreditar ello enlista las etapas del proceso de producción de la película que fueron realizados desde el 2016 hasta la solicitud de prórroga del 2020.
- 3.154 En ese orden de ideas, el Demandante realiza la comparación de montos entre el costo inicial del proyecto que ascendía a S/.1'237,391.00 y el premio otorgado de S/.570,000.00 Soles, con lo cual acreditaría que dicho monto únicamente servía como "fondo semilla" para la búsqueda de financiamiento total, siendo imposible que el

premio bastara por sí mismo para entregar como contraprestación la película terminada.

- 3.155 En consecuencia – señala el Demandante- se debe entender que la prestación recíproca estaba constituida por la ejecución de un proceso de preproducción, producción y post producción del proyecto cinematográfico, acciones que fueron cumplidas hasta que surgió el caso fortuito y la fuerza mayor.
- 3.156 Por otro lado, el Demandante alega que existe una tergiversación de los hechos por parte del Demandado en cuanto a la magnitud e impacto del Covid 19 en el numeral 2.3 de la contestación de la demanda, en cuanto a que la propuesta de guion alternativo calificado por DAFO como “secuela” no fue planteado hasta fines del 2022, para entonces la pandemia ya había causado la retracción de las fuentes de financiamiento y la suspensión de actividades públicas, agregando a ello la afectación médica del productor y director de fotografía del proyecto, lo cual dificultó continuar con el proceso de pre producción durante 6 meses.

Posición del Árbitro Único

- 3.157 Al momento de resolver la Pretensión Principal Objetiva Originaria de la demanda arbitral, este Árbitro Único ha desarrollado las razones y argumentos por los cuales determina que el Demandante no ejecutó el Acta de Compromiso, de acuerdo a las disposiciones de la cláusula quinta del Acta, tratándose de un incumplimiento a su cargo, máxime cuando tampoco fue afectado por el caso fortuito o fuerza mayor que dicha parte ha alegado a lo largo del arbitraje, a fin de eximirlo por dicho incumplimiento.
- 3.158 Entonces, habiendo ya determinado que el Demandante incumplió su obligación referida a la presentación de la entrega final de la obra cinematográfica referida al proyecto ganador “Toque de Queda”, corresponde analizar las consecuencias del citado incumplimiento alegado por el Demandado, a efectos de que el Árbitro Único proceda o no a resolver el Acta de Compromiso.
- 3.159 Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que el incumplimiento de la prestación por culpa del deudor genera un efecto, la facultad del acreedor de resolver el Contrato.
- 3.160 En principio, nos referimos al artículo 1428 del Código Civil, el mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 1428.-

En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.”

- 3.161 Es decir, en el ámbito contractual, el artículo 1428 del Código Civil determina que ante el incumplimiento de la prestación del deudor (en este caso, el Demandante), deriva a que el Contrato pueda ser resuelto por el acreedor (en el caso, el Demandado).
- 3.162 Ahora, lo anterior se condice con lo establecido por acuerdo de ambas partes en la cláusula décimo cuarta del Acta de Compromisos, que dispone lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO

De considerarlo necesario, el **MINISTERIO** podrá resolver de pleno derecho la presente Acta de Compromiso, debiendo la **EMPRESA CINEMATOGRAFICA** desistir del premio o retornar el íntegro del mismo, cuando:

- La **EMPRESA CINEMATOGRAFICA** no haga efectivo el cobro del premio.
- La **EMPRESA CINEMATOGRAFICA** no pueda ejecutar el **PROYECTO GANADOR**.

3.163 Lo anterior, indica que el Demandado podría resolver de pleno derecho el Acta de Compromiso, bajo las siguientes causales:

- El Demandante no hubiera hecho efectivo el cobro del premio.
- **El Demandante no pueda ejecutar el Proyecto Ganador.**

3.164 Aquí resulta necesario señalar, primero, que tanto el artículo 1428 del Código Civil como la cláusula décimo cuarta del Acta de Compromiso establecen una consecuencia ineludible – es decir, una consecuencia que las partes no pueden modificar mediante pacto en contrario – para el destino del Acta de Compromisos.

3.165 Entonces, existe una determinada consecuencia que está presente en caso la prestación a cargo del Demandante, esto es la presentación de la entrega final de la obra cinematográfica referida al proyecto ganador “Toque de Queda”, no sea cumplida. Esta consecuencia es: el Acta de Compromiso (Contrato) se resuelve.

3.166 En efecto, las partes han transferido el riesgo como mejor les ha parecido y, en ese sentido, no procede establecer algo distinto a lo establecido en el artículo 1428 y, específicamente, en la cláusula resolutoria décimo segunda del Acta de Compromiso.

3.167 En vista de ello, el Demandado ha solicitado en su petitorio la resolución del Acta de Compromiso por el incumplimiento de la prestación a cargo del Demandante, situación que ha quedado acreditada y es el aspecto legal que constituye en una causa de resolución del Acta.

3.168 Consecuentemente, al no ejecutar el Demandante su prestación, se declara la resolución del Acta de Compromiso, debido a que el Demandante ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 1428 del Código Civil y la cláusula décimo cuarta del Acta para tal fin; por lo que, debe declararse FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la reconvención.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO RECONVENCIONAL: Determinar si corresponde o no ordenar a la Demandada que cumpla con devolver el monto ascendente a la suma de Quinientos Trece Mil y 00/100 soles por no presentar al Ministerio los dos (2) informes económicos que acrediten la ejecución del cien por ciento (100%) del premio otorgado, en merito a la Resolución Directoral N° 300-2016-DGI/AVMPCIC/MC de 05 de agosto de 2016.

Posición del Demandado

- 3.169 La pretensión se encuentra recogida en el inicio 1) del artículo 1219 del Código Civil, según el cual “es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado”.
- 3.170 Debido a que la calidad de deudor la ostenta el Demandante en tanto que, al no haber cumplido con ejecutar el proyecto ganador, está obligado a devolver todo el dinero entregado por concepto de apoyo económico otorgado por la Resolución Directoral N° 300-2016-DGIA-VMPCIC/MC de 05 de agosto de 2016, la DGIA”.
- 3.171 Esta obligación de devolución de dinero tiene su origen en la Resolución Viceministerial N° 032-2016-VMPCIC-MC, por el Ministerio de Cultura aprobó las bases de los “Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas”, dando así inicio a la convocatoria pública a nivel nacional.
- 3.172 Por otro lado, lo peticionado se sustentaría en lo dispuesto en el artículo 1428 del Código Civil, en cuanto señala que, ante la falta de cumplimiento de la prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.
- 3.173 Y además en lo dispuesto en los artículos 1371 y 1372 del Código Civil, según el cual:

Artículo 1371.- Resolución

La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

Artículo 1372.- Efectos retroactivos de la rescisión y resolución

(...).

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

(...).

- 3.174 Por lo que, ante el incumplimiento total se puede solicitar la restitución íntegra de lo entregado.
- 3.175 En el presente caso, el 16 de setiembre de 2016, se entregó al Demandante la suma total de S/ 513 000,00 correspondientes al estímulo económico otorgado equivalente al 90% del premio, en cumplimiento de lo acordado en la cláusula tercera del Acta.
- 3.176 En ese sentido, solicita que el Demandante devuelva el dinero entregado por concepto de apoyo económico para la ejecución del proyecto de largometraje “Toque de Queda”, el cual asciende a 90% del premio, esto es, S/ 513,000.00.

Posición del Demandante

- 3.177 Sobre los informes económicos que alegó el Demandado en su reconvención, el Demandante señala que hizo llegar puntualmente durante el 2019 todos los listados

de gastos cargados sobre la cuenta en la que fue depositado el premio, así como los vouchers bancarios que lo sustentan.

3.178 En ese orden de ideas, el Demandante argumenta que la presentación de informes económicos tiene un requisito: finalizar el rodaje y posteriormente ejecutar al 100% el premio, siendo que ninguna de ello se cumplió en tanto no hay rodaje ni película, por lo que claramente no se han presentado los informes económicos a los que refiere el Demandado.

3.179 Finaliza el Demandante que actuó con la diligencia exigible cumpliendo las obligaciones que le eran requerible, viéndose afectado por los sucesos descritos en la demanda que impidieron continuar con el desarrollo del proyecto cinematográfico.

Posición del Árbitro Único

3.180 Respecto a la presente cuestión controvertida, resulta necesario tener presente los siguientes aspectos que hasta el momento el Árbitro Único ha determinado y decidido sobre el presente caso y que han sido objeto de análisis de forma previa al resolver la primera, la segunda y la cuarta cuestiones controvertidas:

- i) El Acta de Compromiso no fue ejecutada y cumplida por el Demandante.
- ii) El incumplimiento de parte del Demandante de su obligación de presentar la entrega final de la obra cinematográfica referida al Proyecto Ganador "Toque de Queda" no fue afectado por caso fortuito o fuerza mayor.
- iii) No se ha logrado cumplir el objeto del Proyecto Ganador, establecido en cláusula segundo del Acta de Compromiso.
- iv) No corresponde ordenar el pago del saldo restante ascendente a S/. 85,000.00 soles al Demandante.
- v) El Acta de Compromiso ha sido resuelta.

3.181 Ahora bien, el Demandado solicita que el Árbitro Único ordene al Demandante que devuelva la suma de S/ 513,000.00, monto equivalente al 90% del premio, que fue entregado por el Demandado en atención a la cláusula tercera del Acta de Compromiso:

CODIGO N° 028-2016-DAFO

CLÁUSULA TERCERA: DEL PREMIO

El premio asciende a S/. 570, 000.00 (quinientos setenta mil y 00/100 Soles) y es entregado en dos (2) armadas. . La primera armada corresponde al 90% (noventa por ciento) del premio y es entregada luego de la suscripción de la presente Acta de Compromiso; la segunda, correspondiente al 10% (diez por ciento) restante, luego de acreditar fin de rodaje del **PROYECTO GANADOR**.

La **EMPRESA CINEMATOGRAFICA** debe sustentar el uso del premio ante el **MINISTERIO**. El **MINISTERIO** sólo reconocerá los gastos que se efectúen a partir de la declaratoria de ganadores del **CONCURSO**, y que sean considerados necesarios y vinculados a la ejecución del **PROYECTO GANADOR**.

3.182 Así, el Demandado sustenta su pretensión en el hecho de que el Demandado no ha cumplido con presentar dos (2) informes económicos que acrediten la ejecución del cien por ciento (100%) del premio otorgado, en merito a la Resolución Directoral N° 300-2016-DGIIVMPCIC/MC de 05 de agosto de 2016.

3.183 En atención a ello, resulta necesario referirnos a las obligaciones del Demandado, quien de acuerdo al numeral 5.5 de la cláusula quinta del Acta de Compromiso, debía “presentar al MINISTERIO dos (2) informes económicos: (i) El primer informe deberá presentarse una vez finalizado el rodaje del PROYECTO GANADOR, y deberá detallar los gastos incurridos hasta ese momento; y, (ii) el segundo informe deberá presentarse una vez ejecutado el 100% del premio, detallando el resto de los gastos incurridos. Cada informe económico estará conformado por lo siguiente”:

5.5.1 Resumen de gastos, según formato que indique el **MINISTERIO**, con sello y firma del representante legal de la **EMPRESA CINEMATOGRAFICA** y de un contador público colegiado habilitado.

5.5.2 Consolidado de gastos, según formato que indique el **MINISTERIO**.

5.5.3 Documento(s) que acredite(n) los gastos declarados, conforme con las siguientes disposiciones:

5.5.3.1 En forma física (copia simple en archivadores) o digital (escaneados en dispositivo de almacenamiento de datos). Cuando el **MINISTERIO** lo solicite, presentar los documentos originales.

5.5.3.2 Con sello, en lugar visible, según el siguiente modelo:

TITULO DE LA OBRA DEL PROYECTO GANADOR EMPRESA CINEMATOGRAFICA CODIGO ___-2016-DAFO PROYECTO PREMIADO POR EL MINISTERIO DE CULTURA - PERU
--

5.5.3.3 Consignando a la **EMPRESA CINEMATOGRAFICA** como adquirente o usuario del bien o servicio.

5.5.3.4 En el caso de operaciones con proveedores nacionales, sólo se aceptarán comprobantes de pago emitidos conforme a lo establecido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

5.5.3.5 En caso de operaciones con proveedores extranjeros, sólo se aceptarán facturas o documentos equivalentes. No se aceptarán proformas o presupuestos.

5.5.3.6 Previa evaluación y aprobación del **MINISTERIO**, se podrán sustentar gastos con Declaraciones Juradas cuando:

- (i) por la propia naturaleza de su trabajo, el prestador del servicio sea ocasional (p.ej. extras o figurantes); o,
- (ii) las filmaciones sean realizadas en zonas alejadas de centros poblados o en situación de informalidad, y la contratación de servicios o adquisición de bienes sea imprescindible.
- (iii) Excepcionalmente, el **MINISTERIO** podrá considerar otros supuestos.

El total de gastos sustentados en declaraciones juradas no podrá exceder el diez por ciento (10%) del premio.

- 3.184 Entonces, pasaremos a analizar el Demandado dio o no cumplimiento a dicha obligación, conforme a lo vamos a desarrollar a continuación.
- 3.185 De la revisión de los antecedentes y argumentos expuestos en la demanda arbitral, el proyecto ganador tenía un plazo de ejecución de dos (02) años desde la entrega del premio – es decir desde el 16 de setiembre de 2016, el cual fue suspendido a solicitud del Demandante debido al contexto de la pandemia por el COVID 19 desde el 16 de marzo de 2020 al 31 de julio de 2021 (502 d.c), por lo que el nuevo plazo máximo de ejecución del proyecto debía culminar el 16 de enero de 2023. Ello conforme a lo dispuesto en el Oficio N°00093-2022-DAFO/MC.
- 3.186 Por tanto, el Demandante debió culminar y presentar la entrega final de la obra cinematográfica referida al Proyecto Ganador “Toque de Queda” el día 16 de enero de 2023, lo cual no ocurrió.
- 3.187 Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios y con fecha posterior al vencimiento del plazo máximo de ejecución del proyecto (16 de enero de 2023); mediante Oficio N° 382-2023-DAFO/MC del 19 de abril de 2023, el Demandado requirió al Demandante para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar el material final e informe económico.

San Borja, 19 de Abril del 2023

OFICIO N° 000382-2023-DAFO/MC

Señor:

ANDRES ARTURO MALATESTA MURGA

Representante Legal

ALQUETTE PRODUCCIONES E.I.R.L.

Presente.-

Asunto : REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ACTA DE COMPROMISO N° 028-2016-DAFO.

De nuestra consideración:

Mediante el presente le saludamos desde la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios del Ministerio de Cultura, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las personas jurídicas y personas naturales beneficiarias de los Estímulos Económicos para la actividad Cinematográfica y Audiovisual organizados por el Ministerio de Cultura.

Al respecto, se ha podido verificar que **ALQUETTE PRODUCCIONES E.I.R.L.** suscribió con el Ministerio de Cultura el Acta de Compromiso con código **N° 028-2016-DAFO** correspondiente al proyecto “Toque de queda”; sin embargo, no ha cumplido con las obligaciones previstas en la cláusula quinta de la citada Acta de Compromiso consistentes en la entrega del informe económico y del material final, dentro del plazo máximo de ejecución del proyecto ganador previsto en la cláusula séptima de la citada Acta de Compromiso, siendo que dicho plazo máximo habría vencido el 16 de enero de 2023, considerando la prórroga y suspensión otorgada oportunamente.

En ese sentido, corresponde que regularice el estado de sus obligaciones, presentando el material final e informe económico, de conformidad con lo previsto en la cláusula quinta del Acta de Compromiso N° **028-2016-DAFO**; para lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS, cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente.

- 3.188 Cabe precisar que este requerimiento no ha sido negado ni desvirtuado por el Demandante.
- 3.189 Entonces, tal como se ha desarrollado en el presente Laudo y que ha sido reconocido expresamente por el Demandante en su escrito de absolucón de la reconvencción:

“25. Del mismo tenor de lo señalado por el demandante, **la presentación de informes económicos tiene un requisito: finalizar el rodaje y, posteriormente, ejecutar al 100% el premio.** Ninguna de esas hipótesis se cumple porque no hay rodaje ni película. Por eso, fuera de los informes de movimientos bancarios y de mantener una rigurosa contabilidad sobre los gastos, no se han presentado los informes económicos a los que se refiere la demandada.”

El Demandante no culminó el rodaje, ni la película y, en consecuencia, tampoco presentó los informes económicos requeridos por el Demandado.

- 3.190 Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la cláusula tercera del Acta de Compromiso, el Árbitro Único advierte que el Demandante no ha acreditado de forma indefectible el sustento del uso del 90% del premio ante el Ministerio de Cultura, que debió ser evocado a los gastos necesarios y vinculados a la ejecución del Proyecto Ganador; ello a través de la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que el Demandante ha incurrido en dichos gastos, ya sea con comprobantes de pago, planillas o cualquier otro documento que resultara pertinente, entendiéndose que dichos documentos deben ofrecer de manera incuestionable que exista relación de causalidad entre el Proyecto Ganador y los gastos que el Demandante alega haber incurrido; es decir, es responsabilidad del Demandante acreditar todo lo que señala la cláusula tercera del Acta de Compromiso.
- 3.191 Sin embargo, ello no ocurrió, debido a que no está acreditado ni existe ningún documento dentro del Expediente Arbitral, por parte del Demandante dirigido al Ministerio de Cultura por el cual remita la acreditación de los gastos que habría incurrido con ocasión de la ejecución del Proyecto Ganador.
- 3.192 Lo anterior queda demostrado en el siguiente numeral del escrito de absolucón de la reconvencción por parte del Demandante, en el cual dicha parte afirma que habría presentado sus listados de gastos, incluyendo los vouchers bancarios por correo electrónico, lo que ofreció al arbitraje, pero no los presentó; por lo que, sus dichos no generan convicción a este Árbitro Único sobre dicho extremo.

24. Alquette hizo llegar puntualmente, hasta todo 2019, todos los listados de gastos cargados sobre la cuenta en la que fue depositado el premio, incluyendo los bouchers bancarios por correo electrónico, los que ofrecemos alcanzar al proceso arbitral en cuanto podamos obtenerla de nuestros registros informáticos, en calidad de prueba nueva.

- 3.193 Finalmente, habiéndose declarado la resolución del Acta de Compromiso, debido al incumplimiento del Demandante de ejecutar el Proyecto Ganador y, en consecuencia la falta de presentación de la entrega final de la obra cinematográfica referida al

Proyecto Ganador "Toque de Queda", corresponde que el Demandante efectuó la devolución a favor del Demandado de la suma ascendente a S/ 513,000.00, monto equivalente al 90% del premio, conforme a los argumentos expuestos y en atención a la consecuencia inmediata de lo dispuesto por las partes en la cláusula resolutoria décimo cuarta del Acta de Compromiso, que a la letra dispone que la EMPRESA CINEMATOGRAFICA debe retornar el íntegro del premio; por lo que, debe declararse FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la reconvención.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO SUBORDINADO A LA PRIMERA PRETENSION:

Determinar si corresponde o no condenar a la Demandada al pago de costas y costos del proceso.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO RECONVENCIONAL: Determinar si corresponde o no ordenar a la Demandante al pago total de las costas y costos que genere el presente arbitraje.

Posición del Demandante

3.194 La Demandante solicita que el pago total de las costas y costos que genere el presente arbitraje sean asumidos por la Entidad; sin embargo, no se advierte de la demanda y de la absolución a la reconvención antecedentes de hecho y de derecho que expongan lo requerido.

Posición del Demandado

3.195 Sobre el particular, el Demandado cita el artículo 70 de La Ley de Arbitraje, que establece lo siguiente:

"Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

3.196 Además, cita al autor Huáscar Ezcurra Rivero, quien ha comentado el artículo 73 de La Ley de Arbitraje, indicando lo siguiente:

"Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte

vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...):¹⁴

3.197 En el presente caso, el Demandado manifiesta que ha brindado argumentos razonables para considerar que las pretensiones del Demandante resultan carentes de sustentos básicos y que, por el contrario, al no adecuarse a la figura legal de fuerza mayor ni caso fortuito que la exime de responsabilidad por incumplimiento del Acta. Por tanto, considera que resulta estimable que se condene al Demandante al pago del 100% de los gastos arbitrales que irroge el presente arbitraje.

Posición del Árbitro Único

3.198 Por último, en relación a la tercera y la sexta cuestiones controvertidas, relativas a las costas y costos del proceso arbitral, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje en el Perú, se dispone que el Árbitro Único debe emitir pronunciamiento en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del referido cuerpo legal.

3.199 En efecto, de conformidad con la citada disposición de la Ley de Arbitraje, se dispone lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”

3.200 En atención a la citada disposición, considerando que el Demandante resultó ser la parte vencida en el presente caso y no habiendo acuerdo previo entre las partes sobre la distribución de los gastos arbitrales, el Árbitro Único considera pertinente disponer que los mismos sean asumidos en su integridad por el Demandante, debiendo cada parte asumir los costos que involucran a sus respectivas defensas legales.

3.201 En ese sentido, corresponde que el Demandante efectúe la devolución a favor del Demandado del 50% de los gastos arbitrales que irrogó el presente arbitraje que fueron asumidos por dicha parte, de acuerdo a la liquidación final practicada por el Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO mediante la CARTA N° 18-ADM/P.A.426-2023/CEAR/EM de fecha 13 de junio de 2024; cuyo monto asciende a los siguientes conceptos que integran los citados gastos arbitrales:

- Honorarios del Árbitro Único: S/. 15,541.82 (incluido el impuesto a la Renta).
- Servicio de Administración de Arbitraje: S/. 11,338.19 (incluido el IGV).

3.202 Por tanto, el Árbitro Único declara INFUNDADA la Segunda Pretensión Acumulada Objetiva Originaria Accesorias de la demanda arbitral y, de otro lado, declara FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la reconvenición.

¹⁴ Ezcurra Rivero, Huáscar “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinaciones). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

Por los fundamentos expuestos en las consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, el Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Principal Objetiva Originaria formulada por el Demandante.

SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Acumulada Objetiva Originaria Accesorias formulada por el Demandante.

TERCERO. - DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Acumulada Objetiva Originaria Accesorias formulada por el Demandante.

CUARTO. - DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada por el Demandado.

QUINTO. - DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal formulada por el Demandado.

SEXTO. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal formulada por el Demandado y, en consecuencia, **DISPONER** que el Demandante asuma el pago íntegro de los gastos arbitrales del presente proceso y cada una de las partes asumir los gastos que involucraron sus respectivas defensas legales. Debiendo el Demandante efectuar la devolución del 50% de los gastos arbitrales que irrogó el presente arbitraje al demandado, cuyo monto asciende a los siguientes conceptos que integran los citados gastos arbitrales:

- Honorarios del Árbitro Único: S/. 15,541.82 (incluido el impuesto a la Renta).
- Servicio de Administración de Arbitraje: S/. 11,338.19 (incluido el IGV).


ANDONI LUIS TORRES VILLEGAS
Árbitro Único



CENTRO DE ARBITRAJE[®]
LATINOAMERICANO E
INVESTIGACIONES JURÍDICAS

CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Mesa de Partes Virtual

Expediente: PA-0426-2023

Remitente: Andoni Luis Torres Villegas

Tipo de documento: LAUDO ARBITRAL

Fecha de presentación: 17/06/2024 23:44:58

Total de folios: 42



**“CEAR LATINOAMERICANO, garantía de un arbitraje
eficiente y transparente”**